

# OMPI



**SCCR/15/4**  
**ORIGINAL:** Inglés  
**FECHA:** 19 de julio de 2006

**S**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

## **COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**Decimoquinta sesión**  
**Ginebra, 11 a 13 de septiembre de 2006**

**DECLARACIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y NO  
GUBERNAMENTALES**

*Documento preparado por la Secretaría*

Tras la decimocuarta sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) la Secretaría recibió del Presidente de esa sesión, Sr. Jukka Liedes, Asesor Gubernamental Especial del Ministerio de Educación (Helsinki), las declaraciones que, por razones técnicas, no habían podido efectuar las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales durante la sesión. Esas declaraciones se reproducen en el Anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

*“Decimocuarta sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor  
y Derechos Conexos, OMPI,  
1 a 5 de mayo de 2006*

*Protección de los organismos de radiodifusión*

*Ponencia del Representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura (UNESCO)*

De conformidad con los principios y objetivos que fundamentan el Acta fundacional de la UNESCO, el concepto de “*sociedades del conocimiento*” constituye un marco de acción estratégico de la Organización. La constitución de sociedades del conocimiento incluyentes y equitativas se basa en cuatro principios fundamentales: a) *la libertad de expresión*, que es el postulado básico de las sociedades del conocimiento; b) *el acceso universal a la información* y al conocimiento, especialmente la información que está en el dominio público, como una condición previa esencial para acelerar el desarrollo económico y social; c) *la diversidad cultural y lingüística* y 4) el acceso a una *educación de calidad* para todos. La UNESCO considera que el concepto de sociedades del conocimiento ofrece una visión holística, plural e incluyente, en una perspectiva claramente orientada hacia el desarrollo, y que esa visión expresa la complejidad y el dinamismo de las tendencias actuales en el marco del proceso de globalización.

En las sociedades del conocimiento, es necesario saber seleccionar, interpretar, producir, tratar, transformar, difundir y utilizar las informaciones, hacer opciones bien fundadas, e intercambiar información y conocimientos mediante mecanismos eficaces de formación de redes.

La existencia de un marco normativo de derechos de propiedad intelectual, equilibrado y pertinente, que fomente la creatividad y, al mismo tiempo, establezca un sistema de participación en la difusión de los conocimientos y su aplicación a los fines de promover el desarrollo y el progreso económico de todos los países, es una de las condiciones indispensables para la construcción de sociedades del conocimiento pluralistas e incluyentes. El papel específico de la radiodifusión pública, que difunde la información y los conocimientos a amplios sectores de la población mundial mediante contenidos de calidad y diversos, es fundamental, habida cuenta del mandato constitucional de la UNESCO de promover la libre circulación de la información. En este contexto, para continuar cumpliendo su misión, es necesario y oportuno que los organismos de radiodifusión dispongan de un marco de derechos de propiedad intelectual pertinente y actualizado que les proporcione mayor seguridad jurídica, y ponga a su disposición los medios necesarios para luchar contra la piratería de señales.

Al mismo tiempo, el nuevo instrumento internacional debe mantener un equilibrio justo entre los intereses de las diferentes categorías de titulares de derechos, así como entre los intereses de los titulares de derechos y el interés público general, como se establece en dos considerandos del proyecto de preámbulo del instrumento objeto de negociación: *“reconociendo la necesidad de mantener el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés público, en particular, en la educación, la investigación y el*

*acceso a la información” y “el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en emisiones, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos”.*

Ahora bien, el principio fundamental de establecer un equilibrio entre los derechos de propiedad intelectual y el interés público, tendría que reflejarse mejor en las disposiciones de fondo del proyecto de propuesta básica de Tratado de la OMPI para la Protección de los Organismos de Radiodifusión, habida cuenta, en particular, de que el sistema de propiedad intelectual es un ámbito complejo tanto para los países desarrollados como para los países en desarrollo, y que muchos países no cuentan con los medios necesarios desde el punto de vista jurídico, político y social para aplicar un sistema equilibrado de derechos y limitaciones en materia de propiedad intelectual, y para ejercer un control constante sobre los límites de los derechos de propiedad intelectual. Así pues, en las disposiciones del proyecto de Tratado se deberían tener en cuenta, de la forma más clara y precisa posible, todos los intereses en juego y, en particular, el interés público a acceder a los nuevos conocimientos y a las innovaciones.

A este respecto, desearía formular dos observaciones de índole jurídica y técnica en relación con algunas disposiciones del proyecto de propuesta básica, en *la perspectiva de los principios de libertad de expresión y de acceso a la información*. Estas observaciones se basan en los principios establecidos en la Constitución de la UNESCO y en los objetivos que constan en las observaciones formuladas por la Organización, y pretenden hacer una contribución constructiva al debate. Esas observaciones no tienen por objetivo ni influir ni pretenden adelantarse a cualquier decisión de política que sea de la competencia de los Estados Miembros, sino más bien señalar algunas cuestiones que los Estados Miembros puedan estar dispuestos a examinar.

1. La propuesta original de este Tratado se basa en la necesidad de luchar contra la *“piratería de señales”*. Por supuesto, si en el futuro Tratado se extendiera la protección jurídica concedida a los organismos de radiodifusión al contenido de las emisiones, habría un antagonismo evidente con el derecho de acceso a la información. En el proyecto de texto actual (artículo 3) se dispone que *“la protección ‘concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales..... y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales’*. Además, *‘las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones’*”. El proyecto de Tratado, en su redacción actual, y no habiendo definiciones de los conceptos de “señal” y de “emisión”, puede dar lugar a interpretaciones que van más allá del marco original. Una *definición clara y precisa* del objeto de protección en virtud del Tratado reducirá las posibilidades de interpretaciones erróneas y, por consiguiente, el riesgo de que se afecte negativamente al derecho de acceso a la información.

2. El *derecho de transmisión* posterior a la fijación (artículo 9) merece un examen más detallado dado que podría entrar en conflicto con los principios de libertad de expresión y de acceso a la información. Por un lado, de no existir ese derecho, la protección jurídica contra la retransmisión no autorizada podría ser fácilmente eludida. Por otro lado, dada la posibilidad de interpretación errónea respecto del objeto de protección (*véase el párrafo 1*) y el amplio concepto de *“transmisión”*, existe el riesgo de que este nuevo derecho de transmisión posterior a la fijación pueda utilizarse para impedir actos, que de otra manera serían lícitos, respecto de las obras individuales radiodifundidas (sea debido a que la obra radiodifundida está en el dominio público, sea porque el acto particular de utilizar una obra, que de otro modo estaría protegida, está autorizado en virtud de una excepción a la protección

del derecho de autor). Visto desde esta perspectiva, el derecho de retransmisión posterior a la fijación sólo puede aplicarse a la emisión en su conjunto y no a la emisión de una única obra. Si no fuera así, los actos actualmente autorizados, como las copias privadas utilizando tecnologías de “*time-shifting*” (que permiten detener un programa de televisión en directo, grabarlo, y reanudar su emisión posteriormente), pueden correr el riesgo de que ya no se autoricen. Una *opción* que permitiría resolver este problema eventual podría ser la elaboración de una *excepción obligatoria* al derecho de transmisión posterior a la fijación en virtud de la cual este derecho ya no sería aplicable a los casos en los que la utilización de una obra radiodifundida esté autorizada desde el punto de vista de la protección jurídica concedida a esa obra. Otra *opción* podría ser adoptar una *declaración concertada* con ocasión de una conferencia diplomática, precisando el alcance del derecho de transmisión y los actos respecto del contenido radiodifundido que no se verán afectados por ese derecho.

3. Con objeto de preservar el derecho de libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, es muy importante que los derechos concedidos a los organismos de radiodifusión estén *en concordancia* con las políticas en materia de derecho de autor relativas al contenido radiodifundido, o sea, cuando la legislación relativa al derecho de autor autorice la libre utilización de una obra para una finalidad particular o en determinadas circunstancias (como es el caso de la libertad de expresión aunque no únicamente), esa utilización debería autorizarse asimismo en el caso en el que la obra en cuestión haya sido radiodifundida y que se hayan utilizado las señales con las que se haya radiodifundido. Cabe señalar que las excepciones a la protección previstas en el proyecto de texto actual son facultativas. Con objeto de lograr un equilibrio adecuado entre los derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión, por un lado, y los derechos a la libre expresión y al acceso a la información, por otro lado, las *excepciones y limitaciones* que existen respecto de los derechos reconocidos sobre los contenidos radiodifundidos pueden ser aplicables de *forma obligatoria* cuando ese contenido haya sido radiodifundido, al menos por lo que respecta a la utilización de una determinada obra o materia.

4. La prueba del *triple criterio* se aplica actualmente de manera uniforme a todos los derechos reconocidos en los principales convenios internacionales en el ámbito del derecho de autor (artículo 9.2) del Convenio de Berna, artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 10 del WCT y artículo 16 del WPPT). Parece lógico que esta prueba deba aplicarse asimismo para comprobar si una determinada limitación o excepción prevista en una legislación nacional constituye un *determinado caso especial, atenta a la explotación normal de la radiodifusión protegida, o causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión*. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que este análisis, al centrarse en la situación económica únicamente del organismo de radiodifusión, *puede resultar en excepciones más estrictas* que las excepciones autorizadas respecto de las obras individuales radiodifundidas y, por lo tanto, podría entrar en conflicto con el principio de libertad de expresión y de acceso a la información. Además, ha de tenerse en cuenta que la prueba del triple criterio no siempre se entiende de la misma manera. Así pues, podría ser conveniente aprobar, con ocasión de la conferencia diplomática, una *declaración concertada* a los efectos de que la interpretación y la aplicación de la prueba del triple criterio respecto de la protección jurídica concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del proyecto de Tratado *no afecten negativamente a las limitaciones o excepciones* autorizadas respecto de los contenidos radiodifundidos protegidos por derecho de autor.

5. El proyecto de texto contiene disposiciones (artículo 14) en las que se prevé la protección de las emisiones contra la acción de eludir las medidas tecnológicas que utilicen los organismos de radiodifusión para restringir actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o que no estén permitidos por la ley. Estas disposiciones reflejan las respectivas disposiciones de otros importantes convenios en el ámbito del derecho de autor (artículo 11 del WCT y artículo 18 del WPPT). Habida cuenta de los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, es importante que la referencia a los actos *autorizados* y a los actos *permitidos por la ley* sea en ambos casos *respecto de la emisión y de las obras radiodifundidas*. Si se adopta este enfoque, los futuros Estados parte en el Tratado no tendrán la obligación de conceder una protección jurídica contra los actos de elusión realizados por un usuario respecto de material que está en el dominio público, ni de recurrir a las limitaciones y excepciones respecto de una obra que haya sido radiodifundida.

6. Desde el punto de vista de la libertad de expresión y del acceso a la información, la protección jurídica contra los actos de elusión respecto de las emisiones debería estar *en concordancia* con las políticas en materia de derecho de autor en relación con los contenidos radiodifundidos, como en el caso de las excepciones y limitaciones (véase el párrafo 3). A este respecto, es necesario velar por que la protección contra los actos de elusión conferida a las emisiones como tales no pueda utilizarse para impedir el acceso al contenido de la emisión, así como su utilización, en los casos en que esa utilización no esté sujeta a la autorización de los organismos de radiodifusión.

París, mayo de 2006

*Decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI  
de Derecho de Autor y Derechos Conexos*

*Declaraciones de las ONG*

*Asociación de la Industria de la Informática y de la Comunicación (CIA)*

*Declaración conjunta:*

Consumer Project on Technology (CPTech), Electronic Frontier Foundation (EFF)  
Electronic Information for Libraries (eIFL), International Music Managers Forum (IMMF),  
*Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (FIAB)*, IP Justice  
(IPJ), Open Knowledge Foundation (OKF), Public Knowledge (PK), Civil Society Coalition  
(CSC), Electronic Frontier Foundation (EFF), incluido documento complementario

*Posición común::*

*Federación Europea de Sociedades Conjuntas de Administración de los Productores de  
Copias Audiovisuales Privadas (EUROCOPYA), Alianza Europea de Empresas  
Cinematográficas (EFCA), Federación Internacional de Asociaciones de Distribuidores  
Cinematográficos (FIAD),  
Federación Internacional de Asociaciones de Distribuidores Cinematográficos (FIAPF),  
Confederación Internacional de Editores de Música (ICMP/CIEM),  
Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI),  
Independent Film and Television Alliance (IFTA),  
Independent Music Companies Association (IMPALA)*

*Federación Internacional de Actores (FIA), Federación Internacional  
de Músicos (FIM)*

*Federación Internacional de Periodistas (FIP)*

*Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas y Electronic  
Information for Libraries (FIAB/eIFL)*

Independent Film & Television Alliance (IFTA)

International Music Managers Forum (IMMF)

IP Justice (IPJ), incluido documento complementario

Instituto Max-Planck (IMP)

United States Telecom Association (USTelecom)”

*“Declaración presentada por la Asociación de la Industria Informática y de la Comunicación sobre la Propuesta Básica de Tratado de la OMPI para la Protección de los Organismos de Radiodifusión  
9 de mayo de 2006*

---

La Asociación de la Industria Informática y de la Comunicación (CCIA) agradece al Comité y al Presidente la oportunidad que se le ofrece de exponer brevemente sus puntos de vista sobre el Tratado propuesto para la protección de los organismos de radiodifusión. Los miembros de la CCIA representan muy diversos sectores de las industrias de telecomunicaciones, informática y tecnología de la información, así como más de 200.000 millones de dólares EE.UU. de ingresos anuales en los mercados de tecnología internacionales.

Si el robo de señales constituye un problema urgente, la forma de resolverlo por el Comité es igualmente importante. Una solución sería prohibir el *robo o la apropiación ilícita intencionales de señales originales*. Otra solución sería crear un amplio derecho de propiedad intelectual *sui generis* sobre las señales, de 50 años de duración. Esta segunda opción conlleva riesgos importantes, y no debería aplicarse sin un estudio previo más exhaustivo. Los nuevos derechos confieren beneficios, aunque también imponen costos a terceros. Un análisis empírico de las consecuencias económicas netas de esos derechos permitiría ampliar el debate de este distinguido Comité sobre esas cuestiones.

La CCIA está dispuesta a contribuir a los esfuerzos desplegados por el Comité. Sin embargo, no habiendo estudios empíricos, el alcance del robo de señales y los costos de las soluciones propuestas no podrán cuantificarse. La falta de datos empíricos impide conseguir el apoyo de las diversas partes interesadas que es necesario para poder aplicar con éxito el presente Tratado. En particular, recomendamos al Comité que analice las siguientes cuestiones:

- 1) si la creación de nuevos derechos de propiedad intelectual podría, de forma no intencional, imputar responsabilidad por infringir los derechos de terceros inocentes como proveedores de servicios de Internet, intermediarios, fabricantes de dispositivos, y creadores de programas informáticos;
- 2) si la creación de nuevos derechos de propiedad intelectual podría, de forma no intencional, dar medios a los organismos de radiodifusión para controlar y limitar el uso de señales en el ámbito privado;
- 3) si la protección de las medidas tecnológicas que se propone en el artículo 14 podría inducir, de forma no intencional, la imposición de tecnologías por los poderes públicos o prácticas anticompetitivas.

Salvo que sea necesario, el Tratado no debería crear nuevos derechos, sino más bien:

- 1) limitarse a la cuestión del robo o la apropiación ilícita intencionales de señales originales;
- 2) prever limitaciones y excepciones explícitas para proteger a los intermediarios y

los fabricantes;

- 3) excluir la mera retransmisión en el ámbito privado; y
- 4) excluir cualquier referencia a medidas tecnológicas de protección.

Las medidas tecnológicas de protección han originado riesgos en términos de seguridad, restringido las utilidades lícitas, y han sido objeto de utilidades abusivas anticompetitivas. Habida cuenta de estos hechos, la CCIA considera que no es conveniente importar o exportar la protección reglamentaria para las medidas tecnológicas por lo que respecta a cualquier instrumento jurídico internacional sin ahondar en el estudio de los efectos de esas medidas.

Continuar por este camino sin haber resuelto los problemas que se mencionan anteriormente podría, de forma no intencional, afectar a la innovación y las comunicaciones. Quedamos a disposición del Comité para apoyar la continuación de sus esfuerzos en el ámbito del derecho de autor.”



*“Declaración de las ONG interesadas en obtener la  
protección de las emisiones y la radiodifusión*

Consumer Project on Technology (CPTech),  
Electronic Frontier Foundation (EFF),  
Electronic Information for Libraries (EIFL),  
International Music Managers Forum (IMMF),  
*Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas*(FIAB),  
IP Justice (IPJ),  
Open Knowledge Foundation (OKF),  
Public Knowledge (PK)

1. Nos congratulamos de la aclaración que aportan los artículos 1.2) y 3.1), en los que se dispone *que la protección concedida en virtud del Tratado propuesto abarca únicamente la señal portadora de programas y no el propio programa;*
2. *Consideramos que aún es necesario una formulación más precisa para que quede claro que son las señales el objeto de la protección.* A este respecto, hemos presentado propuestas específicas que consideramos podrían ser útiles y que pueden consultarse en las páginas siguientes. Proponemos como *elemento esencial para aclarar el objeto de la protección que se defina el término “fijación” de forma diferente.* Este término es el fundamento de todos los derechos y de la protección de las fijaciones – sin embargo, la definición actual atañe claramente al contenido del programa, en lugar de referirse a la señal, y no es por lo tanto congruente con la formulación de los artículos 1.2) y 3.1). Creemos que nuestra propuesta de modificación no afecta a ninguna de las obligaciones que los Estados miembros tienen unos para con otros en virtud de otros Tratados de los que son parte, sino que sirve de apoyo a esa posición juntamente con la modificación propuesta.
3. *Nos congratulamos del espíritu en el que fue redactada la propuesta de Colombia por la que se limitan las protecciones generales previstas en el proyecto de propuesta básica para las medidas tecnológicas de protección – aunque consideramos, como lo hemos dicho reiteradamente, que esas disposiciones deberían suprimirse totalmente del Tratado.* Si se mantienen esas disposiciones, sugerimos que se refuercen las garantías propuestas como destacamos a continuación.
4. *Consideramos que es necesario una formulación más precisa para evitar la posibilidad de interferencia con la aplicación de otros elementos del sistema de derecho de autor y derechos conexos.* Hemos presentado disposiciones que, a nuestro entender, satisfacen esa necesidad.

*Quedamos a disposición de los miembros del SCCR para examinar estas opiniones, y la formulación que proponemos en las páginas siguientes.*

*Nota introductoria:*

En aras de la concisión, reproducimos únicamente las partes del proyecto de propuesta básica que son pertinentes para los cambios propuestos. Los cambios propuestos aparecen tachados (para su supresión eventual del texto actual) y las modificaciones o la nueva formulación recomendadas se indican en negrita.

## ARTICULO 2

Como hemos dicho en anteriores ocasiones, consideramos que la claridad y la seguridad jurídica requieren que se defina el objeto de la protección, a saber, la señal. Con este objetivo proponemos la siguiente definición, adaptada a partir del artículo 1.i) del Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite (en adelante “Convenio Satélite”).

*f) Se entenderá por “señal” todo vector producido electrónicamente y apto para transmitir programas, emitido con ese objetivo por los beneficiarios de la protección del presente Tratado.*

Cuando se trata de definir los derechos concedidos, los artículos del proyecto de propuesta básica relativos a las fijaciones se basan todos en la definición del término “fijación” que figura en el artículo 2.e).

La definición actual de fijación, basada en la que figura en el WPPT, tiene en cuenta la necesidad de definir ese término para los objetivos de protección de los derechos de los creadores del contenido incorporado en las fijaciones, que son beneficiarios de la protección de esos Tratados. Esta definición no es compatible con la protección pertinente para radiodifusión, que no atañe al contenido sino únicamente a la señal portadora del contenido. Como resultado, los artículos del proyecto de propuesta básica basados en la fijación parecerían conceder derechos sobre el contenido a los organismos de radiodifusión, lo que no es por supuesto la intención del Tratado.

Proponemos la siguiente definición modificada, que se basa en la definición de señal que enunciamos anteriormente. Hemos suprimido la última frase, sustituyéndola por otra que amplía el ámbito de la definición de tal forma que consideramos proporciona amplias “previsiones para el futuro”:

e) Se entenderá por “fijación” la incorporación de señales o de representaciones de las mismas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Una variante de la definición, que no se basa en ningún otro término definido, es la siguiente. La formulación incluida en la primera parte de la definición es una reproducción directa de la frase clave del artículo 3.1 del proyecto de propuesta básica.

e) Se entenderá por “fijación” la incorporación de señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, o las representaciones de las mismas.

Algunas delegaciones han expresado su preferencia por una formulación diferente respecto de la anterior, pero que logra el mismo objetivo de excluir el contenido del programa. En consecuencia, se propone la siguiente formulación:

e) Se entenderá por “fijación” la incorporación de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o su representación, a partir de la cual pueden percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Algunos Estados miembros considerarán quizás que la modificación de la definición del término “fijación” de esta forma entraría en conflicto con otras obligaciones en virtud de otros instrumentos. Consideramos que este no es el caso, en particular, por las siguientes:

- 1) Ni la Convención de Roma, ni el Convenio de Berna, ni en el Acuerdo sobre los ADPIC, ni en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) contienen una definición del término “fijación”.
- 2) En el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) se define el término “fijación” con objeto de proteger a los beneficiarios de ese Tratado – artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas. Queda claro que los organismos de radiodifusión no se benefician de la protección conferida por el WPPT. Como resultado, no puede haber antagonismo entre la definición del WPPT y cualquier definición que se convenga en el marco de las negociaciones en curso en relación con la radiodifusión.

Consideramos que no es posible emprender un examen de los diversos derechos basados en las fijaciones, ni del alcance y la diversidad de los mismos, mientras que en la definición del término fijación no se tenga en cuenta el hecho de que el objetivo del Tratado propuesto es la protección de las señales y no del contenido.

### ARTÍCULO 3

Aunque creemos que con la formulación del nuevo artículo 3.1) se pretende aclarar que el objeto de protección son las señales y no el contenido, consideramos que la inclusión de la palabra “protegida” en la última línea puede prestarse a una confusión involuntaria respecto de la condición del contenido del programa que está en el dominio público.

En consecuencia, hemos suprimido la palabra “protegida”, y hemos añadido la palabra “cualquier” antes de “otra” con objeto de que quede claro que los contenidos, de cualquier índole que sean, no son objeto de protección en virtud de este Tratado, independientemente de que esté protegido en virtud de cualquier otro Tratado. También hemos destacado la palabra “señales” en la primera parte de la frase con objeto de que quede claro que la definición de señal corresponde a la nueva definición prevista en el artículo 2.f) formulado anteriormente.

- 1) La protección prevista en el presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras ni a cualquier otra materia que estén contenidas en dichas señales.

### ARTÍCULO 6

Consideramos que esta disposición es excesivamente amplia, debido a la inclusión al final de la misma de la frase “o [la retransmisión] por redes informáticas”. Esta disposición y el artículo 9 permiten la inclusión de las transmisiones por Internet en el proyecto de propuesta básica además de ser el objeto del Apéndice. La mayoría de las organizaciones signatarias se oponen a que se extienda el ámbito de aplicación del Tratado a las transmisiones por Internet, pero todos consideramos que no debería preverse esa extensión en el cuerpo del Tratado. En caso contrario, podemos tener la certeza de que los organismos de

radiodifusión se beneficiarían de protección cuando sus transmisiones tengan lugar por Internet al mismo tiempo que por aire o por cable, pero las transmisiones por Internet que no se difundan por canales tradicionales no estarán protegidas. Esto crea un desequilibrio evidente respecto de la protección que consideramos es contrario al objetivo establecido del sistema de derecho de autor y derechos conexos, a saber, crear un sistema equilibrado.

Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar la retransmisión de sus emisiones, incluida la retransmisión inalámbrica y la retransmisión por hilo, salvo cuando esa retransmisión tenga lugar por medio de redes informáticas.

Por supuesto, *mutatis mutandis* deberá modificarse asimismo el artículo 9, por las mismas razones. Es importante que quede claro que otros aspectos de la definición también deberán modificarse por lo que formularemos las observaciones pertinentes al respecto a su debido momento.

## ARTICULO 12

Consideramos esencial que quede claro que el objetivo del Tratado no es crear un estrato complementario de autorizaciones respecto del contenido transmitido por los organismos de radiodifusión cuando ese contenido sea propiedad de otras personas que deseen autorizar a otros organismos de radiodifusión a utilizar ese contenido en otras emisiones. Tomamos nota de la ponencia del Gobierno del Canadá con ocasión de la décima sesión del SCCR a ese respecto.

Así pues, proponemos que se añada la siguiente cláusula al artículo 12:

3) *Sin perjuicio de cualquier otra protección conferida en virtud del presente Tratado, los titulares de derecho de autor o de derechos conexos sobre el contenido de las emisiones o las difusiones por cable tendrán derecho a autorizar actos que de no ser así necesitarían la autorización del organismo de radiodifusión.*

Señalamos a la atención de los Estados miembros el hecho de que este tipo de cláusula de salvaguardia ya existe en las legislaciones de algunos Estados miembros con la finalidad específica de impedir que los organismos de radiodifusión perjudiquen la explotación normal de obras o los derechos de los titulares de contenido.

Como se mencionó anteriormente nos congratulamos de la propuesta presentada por la Delegación de Colombia que figura en el documento SCCR/14/4, y si, a pesar de las objeciones formuladas por tantas partes interesadas, se introducen en un nuevo instrumento disposiciones relativas a la protección de la información sobre la gestión de derechos y de las medidas tecnológicas de protección, consideramos necesarias más garantías a ese respecto, y recomendamos el examen del siguiente texto:

4) *Las Partes Contratantes velarán por que los siguientes actos, efectuados para obtener el acceso a una emisión con objeto de hacer un uso no infractor de esa emisión, no constituyan una infracción de los derechos y de la protección que confiere el presente Tratado:*

a. *la elusión de una medida tecnológica de protección eficaz, protegida por otras razones en virtud del artículo 14 del presente Tratado, o;*

- b. *cualquier acto que, de otra forma, se prohibiría en virtud del artículo 15.1) del presente Tratado.*

Consideramos fundamental que quede claro que las Partes Contratantes pueden prever la misma clase de excepciones y limitaciones para las emisiones que para el contenido incorporado en las emisiones. Es una satisfacción comprobar que esta disposición se incluye en el artículo 12.1). Sin embargo, consideramos que no es suficiente. La protección de las señales no debería limitar el acceso al contenido de una emisión más allá del nivel de que se beneficie el contenido cuando *no esté* incorporado en una emisión. Por ejemplo, si se pone a disposición en condiciones preferenciales la utilización de cierto tipo de contenido para fines pedagógicos, el mismo uso por las mismas instituciones no debería ser más difícil ni más oneroso cuando el mismo contenido se transmite por radiodifusión. Con este objetivo proponemos el siguiente texto:

- 5) *Cuando una Parte Contratante prevea en su legislación nacional excepciones o limitaciones respecto de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos sobre obras o cualquier otra materia protegida, deberá velar por que las emisiones de esos contenidos sean objeto de excepciones y limitaciones de un alcance e índole similares por lo que respecta a quienes reciben esas transmisiones.*

## ARTICULO 13

No creemos que fijar la duración de la protección sea compatible con el objetivo y el propósito del presente Tratado propuesto, a saber, la protección y la utilización de señales para transportar contenidos especialmente en relación con actividades que no se basan en fijaciones, dado que por su propia naturaleza las transmisiones protegidas de esa índole duran sólo milésimas de segundo. Así pues, recomendamos la supresión de este artículo.

## ARTICULO 21

Hemos instado anteriormente a que el Tratado propuesto se base en la protección de las señales más bien que en los derechos previstos. Continuamos pensando que es la mejor forma y más apropiada de proteger las señales por todas las numerosas razones previamente formuladas. Esto podría lograrse mediante la supresión de todos los artículos que se basan en la utilización de fijaciones, o al menos en todos los derechos relativos a la utilización de fijaciones que vayan más allá de los derechos reconocidos en la Convención de Roma, y la sustitución de esas disposiciones por el siguiente *addendum* al artículo 21, que se basa en el artículo 2.1) del Convenio Satélite.

Señalamos a la atención de las delegaciones nuestra petición reiterada durante los dos últimos años a la comunidad de la radiodifusión con objeto de que dé a conocer por cualquier medio a todas las partes interesadas las razones por las que la protección a que nos referimos a continuación es insuficiente para proteger sus intereses. Ya hemos recibido una respuesta pero esperamos recibir otra en la presente sesión del SCCR.

4) *Las Partes Contratantes tomarán las medidas pertinentes para impedir la transmisión o la retransmisión en su territorio o desde su territorio de cualquier señal que sea objeto de protección en virtud del presente Tratado por cualquier persona a quien la comunicación no esté destinada, o que no esté autorizada o permitida por la ley.*”

*“Decimocuarta sesión del SCCR, Ginebra, 1 a 5 de mayo de 2006*

Civil Society Coalition (CSC)

*Tratado de la OMPI sobre radiodifusión y difusión por Internet: aún no disponible para amplia difusión*

*Cuestiones pendientes*

1. *El proyecto de Tratado creará derechos exclusivos, que no se han puesto a prueba, para los organismos de difusión por Internet por el hecho de ser beneficiarios del Tratado.*

El apéndice sobre difusión por Internet es parte del cuerpo del texto, a pesar de la oposición de la mayoría de los Estados miembros a su inclusión en el Tratado. Aunque la difusión por Internet esté limitada por una disposición relativa a la “adhesión mediante notificación”, constituye un medio encubierto de armonización progresiva de los derechos de difusión por Internet. La estructura abierta actual de Internet ha dado lugar a una robusta industria de la tecnología de la comunicación y la información, haciendo innecesarios los “incentivos” creados por los derechos exclusivos. Por otra parte, estos nuevos derechos afectan a los titulares de derecho de autor por el hecho de crear canales competitivos para la explotación de sus obras y ponen en peligro las obras que están en el dominio público. La propuesta relativa a los derechos de los organismos de difusión por Internet plantea graves problemas. Es tan amplia que recargaría el contenido de la Web (sobre todos los textos y las imágenes fijas) con un marco de derechos concebido para la radiodifusión en ondas radioeléctricas por aire.

2. *El proyecto de Tratado no establece una protección eficaz contra la piratería de señales sino que concede amplios derechos exclusivos a las emisoras sin tener en cuenta sus necesidades reales.*

En el proyecto de Tratado se prevén derechos exclusivo para la retransmisión, la fijación, la reproducción, la transmisión diferida basada en una fijación, y la puesta a disposición de emisiones fijadas mediante derechos exclusivos por un plazo de 50 años. Empeñados en crear un Tratado en el que se aborde la protección contra la piratería de las señales, la OMPI y sus Estados miembros se han inspirado en los derechos exclusivos de los Tratados “Internet” de la OMPI. No queda clara la razón por la que en el proyecto de Tratado no se ha adoptado un enfoque basado únicamente en la protección de las señales, que hubiera abordado directamente el problema de la piratería de las señales sin los efectos externos asociados que conlleva el proyecto actual. El sistema de derechos exclusivos que se propone en el proyecto de Tratado es uno de esos casos en los que el remedio es peor que la enfermedad.

3. *En el proyecto de Tratado se concedería a los organismos de radiodifusión, los organismos de difusión por cable y los organismos de difusión por Internet una nueva serie de derechos sui generis para proteger las obras creativas ya protegidas por derecho de autor.*

Para el público, una emisión no es únicamente una importante fuente de entretenimiento, sino también una fuente esencial de difusión de información y de cultura y proporciona un contenido didáctico muy útil para muchos países. Las emisiones incluyen contenidos protegidos por derecho de autor que se conceden bajo licencia a un organismo de radiodifusión así como contenidos que están en el dominio público. En el proyecto de Tratado para la protección de los organismos de radiodifusión, difusión por cable y difusión por Internet se imponen nuevos límites a los derechos de los ciudadanos de utilizar los conocimientos, se ponen en entredicho las importantes limitaciones y excepciones previstas tradicionalmente en las legislaciones relativas al derecho de autor, se crean barreras a la innovación y la difusión de los conocimientos y se aumentan las posibilidades de prácticas anticompetitivas como la segmentación de los mercados, que elevan los costos y limitan el acceso de los consumidores a la cultura y a la información. Para los creadores y los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, las emisiones son un medio esencial que les permite difundir sus obras y tener acceso a las de otros creadores. Aunque reconocemos el importante servicio que proporcionan los organismos de radiodifusión, y la necesidad de proteger sus señales, no queda claro por qué ellos deberían gozar de nuevos derechos exclusivos similares al derecho de autor. Los organismos de radiodifusión ya están protegidos en todo el mundo, sea mediante el sistema de derechos conexos, sea mediante otros sistemas normativos.

4. *En el proyecto de Tratado no se define claramente la diferencia entre contenido y señal, y quedan incluidas todas las obras, protegidas y no protegidas.*

Aunque en el artículo 3 del proyecto de Tratado se define claramente el ámbito de aplicación que se limita a las señales y "no se extiende a las obras y otra materia protegida", no se hace referencia alguna a la cuestión de las obras y otra materia no protegidas (por ejemplo datos, hechos y obras que están en el dominio público). De esta forma se deja la puerta abierta para interpretaciones abusivas del Tratado que irían en detrimento del dominio público. A pesar de la advertencia que se hace en el artículo 3, que aparentemente daría seguridad a los titulares de contenido de que sus derechos no serán cercenados, el Tratado confiere a los organismos de radiodifusión, a los organismos de difusión por cable y a los organismos de difusión por Internet derechos exclusivos para autorizar la retransmisión, la fijación, la reproducción, la transmisión diferida posterior a la fijación y la puesta a disposición de emisiones fijadas. *Esto da lugar a la posibilidad de una superposición de derechos y de conflictos; en el marco del proyecto de Tratado actual, incluso si un titular de derecho de autor o de derechos conexos autoriza a un tercero a que incorpore un contenido en una emisión radiodifundida, difundida por cable o difundida por Internet, esa persona aun necesitará obtener la autorización de la entidad emisora. Además, el Tratado tendrá el efecto nocivo de bloquear el acceso a obras y otros materiales en el dominio público durante 50 años.*

5. *En el proyecto de Tratado se confieren más derechos que en la Convención de Roma o en el Acuerdo sobre los ADPIC sin prever nuevas excepciones.*

En el proyecto de Tratado no se prevén limitaciones y excepciones acordes con los amplios derechos conferidos a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet. Así pues, aunque el Tratado propuesto refuerce los medios de control de que disponen esos organismos sobre sus transmisiones, otorgándoles una serie de derechos exclusivos sobre la retransmisión, la fijación, la reproducción, la transmisión diferida posterior a la fijación y la puesta a disposición de emisiones fijadas, las limitaciones y excepciones previstas en el cuerpo del proyecto del Tratado son poco importantes. En el



artículo 12 del proyecto del Tratado se prevén limitaciones y excepciones a los derechos concedidos a los organismos de difusión inspirados en el artículo 15.2 de la Convención de Roma y en la prueba del triple criterio prevista en el Convenio de Berna. Sin embargo, estas limitaciones y excepciones no atienden debidamente a las preocupaciones de los titulares de derechos respecto de la delimitación entre la protección por derecho de autor y por derechos conexos y la protección de las señales. *Como observó el Gobierno del Canadá en la décima sesión del SCCR:*

*En el caso en que un organismo de radiodifusión transmita un contenido protegido por derecho de autor o derechos conexos, el titular de ese contenido tendría que tener derecho a autorizar cualquier acto para el que se exija por lo demás el consentimiento del organismo de radiodifusión. De esta manera, los derechos de los organismos de radiodifusión no afectarán a los derechos sobre el contenido.*

Por lo que respecta a la transmisión de materia NO protegida por derecho de autor o derechos conexos, *la Delegación del Brasil presentó en la decimotercera sesión del SCCR una propuesta que permitiría a las Partes Contratantes excluir de la protección “toda utilización, del tipo que sea y de la forma que sea, de cualquier parte de una emisión cuando el programa, o una parte del mismo, que sea el objeto de la transmisión, no goce de protección por derecho de autor o por un derecho conexo”, que es un complemento eficaz de la propuesta canadiense.*

Es una decepción comprobar que no se han incluido en el cuerpo del proyecto de Tratado las constructivas propuestas del Gobierno del Brasil sobre “cláusulas generales de interés público” ni la del Gobierno de Chile sobre “defensa de la competencia”. La propuesta del Brasil pone de relieve el principio de que la protección que se conceda a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet no debe ir en detrimento del acceso al conocimiento o a la diversidad cultural.

Además de las limitaciones y excepciones, las políticas de lucha contra la competencia desleal constituyen otro instrumento a disposición de los Estados para poner freno a las infracciones del derecho de autor y de los derechos conexos. De ahí que la propuesta de Chile sea oportuna, pues utiliza la formulación del artículo 40 del Acuerdo sobre los ADPIC en el que se prescriben medidas para hacer frente a las prácticas anticompetitivas.

6. *En el proyecto de Tratado se extiende el plazo de la protección de las emisiones pasando de 20 a 50 años sin que se explique claramente la razón de esa extensión.*

En la nota explicativa redactada por el Presidente y la Oficina Internacional se afirma que el plazo de 50 años de protección que se estipula en el artículo 13 corresponde al artículo 17.1) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) relativo a la duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes. En el Acuerdo sobre los ADPIC y en la Convención de Roma se prescribe actualmente una duración mínima de 20 años para la protección de los organismos de radiodifusión, y cuenta con el apoyo de Singapur, India, Brasil y el Grupo Asiático. *La extensión de la duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión para lograr la paridad con los artistas intérpretes o ejecutantes no se justifica, habida cuenta de que el presente proyecto de Tratado crea un precedente al recompensar la inversión confiriendo derechos de monopolio por esfuerzos no creativos.*

7. *En el proyecto de Tratado se crea una nueva categoría de obras huérfanas.*

En el proyecto de Tratado no se hace referencia a las “obras huérfanas”, o sea la materia u otras obras transmitidas por radiodifusión, difusión por cable o difusión por Internet, cuyo autor original no puede ser identificado. Como la protección por derecho de autor de las obras huérfanas es ambigua, las disposiciones actuales del proyecto de Tratado podrían crear una nueva categoría de derechos exclusivos sobre esas obras.

8. *En el proyecto de Tratado se prevén medidas tecnológicas de protección autorizadas legalmente para los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet que son inútiles en el caso de obras que ya están protegidas por medidas tecnológicas de protección, y son contrarias al interés público cuando se trata de obras no protegidas.*

La propuesta de otorgar a los organismos de radiodifusión el derecho a utilizar medidas tecnológicas de protección no se aplica para proteger las señales de los organismos de radiodifusión y constituiría una amenaza para los derechos de los consumidores y los trabajos de investigación de las organizaciones de defensa de los consumidores. Las medidas tecnológicas de protección son como candados que pueden utilizarse para impedir el acceso a las emisiones, y para segmentar los mercados utilizando códigos regionales a fin de que los organismos de radiodifusión puedan aumentar los precios y limitar la disponibilidad de los productos.

Los costos para el público de las restricciones causadas por las medidas tecnológicas de protección son muy superiores a cualquier beneficio que puedan obtener los organismos de radiodifusión. Las medidas tecnológicas de protección aprobadas previamente por la OMPI han demostrado ser perjudiciales para la competencia y la innovación tecnológica y no han sido eficaces para poner freno a las infracciones del derecho de autor. Así pues, es inadecuado conceder protección jurídica a una categoría más amplia de medidas tecnológicas.

En la propuesta de Tratado se prohíbe la elusión de las barreras tecnológicas que impiden un uso leal. En la propuesta de Tratado se prohíbe asimismo la descodificación de las señales radiodifundidas, incluso cuando la programación esté en el dominio público o cuando su creador no desee limitar su difusión. En el Tratado propuesto se proscriben además una gran variedad de dispositivos (incluidas las computadoras personales), los programas informáticos y otras informaciones técnicas que podrían ayudar al consumidor a descodificar una señal de radiodifusión. No teniendo la posibilidad de sortear las barreras tecnológicas, los consumidores no tienen la posibilidad de ejercer los derechos derivados de las excepciones, como la copia privada. Así pues, se los deja con un derecho en el papel sin que puedan interponer recurso alguno, mientras que los organismos de radiodifusión gozan de derechos aplicables desde el punto de vista jurídico y tecnológico. Las disposiciones relativas a las medidas contra la elusión deben suprimirse del Tratado. La propuesta de Colombia de permitir un uso no infractor de una emisión mediante la elusión de una medida tecnológica de protección es bienvenida y está en la buena dirección para atender a las preocupaciones del público.

Para más información véase:

<http://www.cptech.org/ip/wipo/bt/index.html>

*“Declaración de la Electronic Frontier Foundation (EFF) sobre el proyecto de Tratado para la Protección de los Organismos de Radiodifusión, presentada ante el Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos  
1 a 5 de mayo de 2006*

Señor Presidente, permítame felicitarlo por su reelección como Presidente y agradecerle la oportunidad que nos ofrece de presentar los puntos de vista de nuestra Organización a esta reunión.

La *Electronic Frontier Foundation* considera que la cuestión clave que debe abordarse es la de garantizar que el Tratado propuesto se centre en el objetivo previsto de proteger contra el robo de señales, y que no crea nuevos y amplios derechos de propiedad intelectual que puedan obstaculizar la innovación tecnológica, modificar de forma radical Internet como medio de comunicación, y recompensar actividades no innovadoras en detrimento del acceso del público al conocimiento. Así pues, la EFF apoya la Declaración Conjunta de las ONG sobre las recomendaciones tendentes a limitar el proyecto de propuesta básica a la protección de las señales, que está disponible a la salida de la sala de conferencias.

Aunque nos alientan las numerosas referencias de los Estados miembros a la protección de las señales que se han formulado durante esta semana, consideramos que aun será necesario resolver varios problemas cruciales antes de que el Tratado pueda someterse a una conferencia diplomática. Hemos preparado documentos de información destinados a los Estados miembros sobre cuestiones relativas a las medidas de protección tecnológica y la difusión por Internet, que también están disponibles a la salida de la sala. Ahora deseáramos poner de relieve algunas preocupaciones en relación con la disposición relativa a las medidas tecnológicas de protección y la extensión propuesta del Tratado para incluir la difusión por Internet y la difusión simultánea.

El artículo 14 plantea nuevas preocupaciones a la innovación y al interés público, a pesar de que se basa en la formulación similar de las correspondientes disposiciones del WCT y del WPPT. Las medidas tecnológicas de protección del derecho de autor aprobadas en 1996, en el marco del WCT y del WPPT, han sido aplicadas oficialmente y han tenido consecuencias imprevistas. En los Estados Unidos de América, la Ley sobre Derecho de Autor para el Milenio Digital (*Digital Millennium Copyright Act*) ha invalidado las excepciones y limitaciones previstas en la legislación nacional de derecho de autor destinada a proteger a los consumidores, ha perjudicado la investigación científica y ha creado monopolios sobre tecnologías que no pueden ser protegidas por derecho de autor. Por otra parte, estas medidas no han sido eficaces para detener o frenar las infracciones del derecho de autor en Internet. No hay razón para pensar que esas medidas tecnológicas de protección legalmente aplicables en favor de los organismos de radiodifusión serán más eficaces.

Sin embargo, existen aún más razones para preocuparse si se tienen en cuenta los daños colaterales ocasionados por un sistema de medidas tecnológicas de protección en favor de los organismos de radiodifusión. Cuando se aplican las medidas tecnológicas de protección, el artículo 14 puede dar lugar a leyes nacionales de reglamentación en materia tecnológica en relación con el diseño de los aparatos de televisión y de radio y, si se incluye la difusión por Internet en el Tratado, de las computadoras personales. Esto tendría como consecuencia la represión de la innovación tecnológica y de la competencia en Internet así como, en el ámbito privado, de las tecnologías de entretenimiento.

Las medidas tecnológicas de protección de los organismos de radiodifusión poco influyen en la protección de las señales. Muchos países cuentan ya con sistemas de protección de las señales basados en un acceso condicionado que protege contra la recepción o la apropiación ilícitas de transmisiones por cable y por satélite. En comparación, la combinación en el Tratado de medidas tecnológicas de protección y derechos posteriores a la fijación, que restringen la utilización tras la recepción lícita, es una novedad y está dirigida a controlar los dispositivos mediante los cuales se transmite contenido, que puede leerse en el domicilio de los consumidores, en lugar de controlar el robo de señales.

Por otra parte, las medidas tecnológicas de protección de los organismos de radiodifusión y de difusión por cable podrían crear aún mayores restricciones al acceso del público a la información que el sistema paralelo de medidas tecnológicas de protección del derecho de autor previsto en el WCT y el WPPT dado que limitarían el acceso a las transmisiones de obras que no puedan ser protegidas por derecho de autor, concedidas mediante licencias en condiciones favorables, o que están en el dominio público.

Por estas razones, apoyamos la propuesta de la Delegación del Brasil de suprimir esta disposición. La EFF toma nota con interés asimismo de las propuestas de las delegaciones del Brasil, de Chile y del Perú, relativas a las excepciones que permitirían a los Estados miembros reglamentar las posibles consecuencias anticompetitivas de un sistema amplio de medidas tecnológicas de protección de esa índole.

Por último, consideramos que es imprudente crear nuevos derechos más amplios posteriores a la fijación sobre las transmisiones por Internet sin un análisis detallado de las consecuencias que tendrían esas propuestas para todos los miembros de la comunidad de Internet, en particular las eventuales nuevas responsabilidades para los intermediarios de Internet, y la restricción del acceso a la información que está en el dominio público para las bibliotecas y la comunidad mundial de instituciones de enseñanza. Por esta razón, nos oponemos a la inclusión de la difusión por Internet en el presente Tratado, y a la extensión de los derechos de transmisión prevista en los artículos 6 y 9 a las redes informáticas.

La EFF apoya las peticiones de muchos Estados miembros que han exhortado a que se realicen nuevos estudios sobre las consecuencias del nuevo sistema de derechos antes de examinar un texto revisado del Tratado en la próxima sesión de este Comité el mes de septiembre.

Muchas gracias por su atención.

Gwen Hinze  
Directora de Asuntos Internacionales”

*“Medidas tecnológicas de protección y leyes de reglamentación en materia tecnológica  
Decimocuarta sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos,  
1 a 5 de mayo de 2006*

*¿Qué dice el artículo 14?*

“Las Partes Contratantes preverán la *protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos eficaces* contra la acción de eludir las medidas tecnológicas que utilicen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos que les confiera el presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o no estén permitidos por la ley.”

*¿Contiene el artículo 14 la obligación de exigir a los organismos de radiodifusión la utilización de medidas tecnológicas?*

No. El artículo impone una obligación a los países signatarios en los que los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable utilizan medidas tecnológicas (*mutatis mutandis* en virtud del artículo 3). Así pues, los países signatarios tienen la obligación de prever “la protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos eficaces” contra la acción de eludir esas medidas. Si se extendiera el ámbito de aplicación a los organismos de difusión por Internet, se exigiría a los países signatarios que previeran medidas jurídicas para las medidas tecnológicas utilizadas por esos organismos (en virtud de la cláusula aplicable *mutatis mutandis* del Apéndice sobre el artículo 3). Que sepamos, nunca nadie ha reivindicado que el artículo 14 prescribe la obligación de que los organismos de radiodifusión utilicen medidas tecnológicas.

*¿Qué es necesario para cumplir las disposiciones del artículo 14?*

En el párrafo 14.03 de las Notas Explicativas que figuran en el documento SCCR/14/2 se expresa: “Para cumplir con las obligaciones que derivan de este artículo, las Partes Contratantes pueden escoger los recursos adecuados a sus propias tradiciones jurídicas”.

El texto del artículo 14 es idéntico al del artículo 11 del WPPT y al del artículo 18 del WPPT, por lo que respecta a las medidas tecnológicas de protección utilizadas por los titulares de derecho de autor. En los Estados Unidos de América, estas obligaciones se han aplicado mediante la Ley sobre Derecho de Autor para el Milenio Digital (*Digital Millennium Copyright Act*) de 1998, por la que se han introducido las secciones 1201 a 1204 en la legislación sobre derecho de autor de los Estados Unidos de América, y, en la Comunidad Europea, se han aplicado por medio del artículo 6 de la Directiva sobre la Sociedad de la Información (Directiva 2001/29/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información). Como observaron varias delegaciones durante los debates que tuvieron lugar el 4 de mayo, a pesar del margen dejado a la discreción de los Estados miembros mediante esta formulación, en la práctica, las presiones políticas a nivel mundial, en particular la utilización de acuerdos de libre comercio bilaterales, ha inducido a los países a adoptar esos dos modelos principales de aplicación de esas obligaciones en relación con las medidas tecnológicas de protección utilizadas por los titulares de derecho de autor. Los mismos factores darán lugar probablemente a una convergencia en el cumplimiento de las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de

protección y a la información sobre la gestión de los derechos que se prevén en beneficio de los organismos de radiodifusión en los artículos 14 y 15 del Tratado, mediante leyes en las que se proscriba la elusión de las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los organismos de radiodifusión, los organismos de radiodifusión por cable, y, eventualmente, por los organismos de radiodifusión por Internet por lo que respecta a las transmisiones, así como la reglamentación de instrumentos, tecnologías y dispositivos que puedan ser utilizados para eludir esas medidas.

### *Leyes de reglamentación en materia tecnológica*

Las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los organismos de radiodifusión son diferentes en ciertos aspectos fundamentales de las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los titulares de derecho de autor. Para que las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los organismos de radiodifusión sean eficaces es necesario una reglamentación de los dispositivos que permiten recibir las señales de las emisiones. Los sistemas de medidas tecnológicas de protección en favor de los organismos de radiodifusión necesitan dispositivos para detectar esas medidas y reaccionar en consecuencia. En los Estados Unidos de América, los organismos de radiodifusión instaron a que se aprobara otra ley, además de la Ley sobre Derecho de Autor para el Milenio Digital (DMCA), a fin de obtener la debida protección jurídica para la medida tecnológica de protección de la bandera de emisión de los Estados Unidos de América (*U.S. Broadcast Flag TPM*). Se trata del reglamento sobre la bandera de emisión (*Broadcast Flag regulation*) aprobado por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC).<sup>1</sup> Este reglamento es una ley en la que se prescriben obligaciones en materia tecnológica. En esencia, las leyes y los sistemas de reglamentación en materia tecnológica tienen una doble función: 1) exigir a los fabricantes que conciben dispositivos que permitan detectar las medidas tecnológicas de protección y reaccionar en consecuencia, y 2) prohibir, por diferentes medios, la venta en el mercado de todos los dispositivos que no estén concebidos de esa forma. En los Estados Unidos de América, la reglamentación de la FCC así como su reglamento de ejecución tendrían como consecuencia la exclusión de las tecnologías de programas informáticos libres y de código abierto.<sup>2</sup>

Las leyes de reglamentación de las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los organismos de radiodifusión también son objeto de examen en otros países fuera de los Estados Unidos de América. En marzo de 2005, un representante de la Asociación Norteamericana de Organismos de Radiodifusión anunció que el organismo que establecía las normas europeas en materia de radiodifusión vídeo digital se proponía utilizar las disposiciones relativas a las medidas tecnológicas de protección del Tratado sobre Radiodifusión para obtener la elaboración de leyes nacionales de reglamentación en materia tecnológica por lo que respecta a la normativa de gestión de derechos digitales en el marco de un sistema de protección del contenido y la gestión de la copia de la radiodifusión vídeo digital (DVB-CPCM) que serían aplicables a nivel de la tecnología de la televisión digital en

---

<sup>1</sup> *In the Matter of Digital Broadcast Content Protection*, MB Docket No. 02-230, Report and Order and Further Notice of Proposed Rule, FCC No. 03-273 (4 de noviembre de 2003). La industria discográfica trata asimismo de obtener una reglamentación en materia tecnológica por lo que respecta a la radiodifusión digital: Véase FCC MM Docket No. 99-325.

<sup>2</sup> Véase el documento de información de la EFF para los delegados de la OMPI sobre las medidas tecnológicas de protección, abril de 2005, pp. 10 y 11, [http://www.eff.org/IP/WIPO/dev\\_agenda/EFF\\_WIPO\\_briefing\\_041205.pdf](http://www.eff.org/IP/WIPO/dev_agenda/EFF_WIPO_briefing_041205.pdf)

todos los países que utilicen las normas de radiodifusión DVB (entre otros Europa, partes de Asia, América Latina y Australia).<sup>3</sup>

*¿Qué puede reprocharse a la reglamentación en materia tecnológica?*

La imposición de una reglamentación por parte de los poderes públicos por lo que respecta a las nuevas tecnologías de radiodifusión (como la radio y televisión digitales) va en detrimento de la innovación y de la competencia, como han señalado Intel Corporation y otras empresas.

Esos reglamentos restringirían también las utilidades privadas y no comerciales del contenido de las radiodifusiones que están reservadas al público, a los investigadores, a los archivistas y a los enseñantes en virtud de las legislaciones nacionales vigentes. Por ejemplo, una medida tecnológica basada en disposiciones jurídicas podría limitar las grabaciones privadas de emisiones de televisión para uso personal y no comercial o mediante tecnologías “*time-shifting*” (que permiten detener un programa de televisión en directo, grabarlo, y reanudar su emisión posteriormente), que, en la legislación de los Estados Unidos de América, se reconocen como utilidades lícitas y no como una infracción del derecho de autor. No habiendo pruebas de que los usos no comerciales sean perjudiciales para los organismos de radiodifusión, es prematura la imposición de un sistema de reglamentación en materia tecnológica.

*¿Por qué el sistema de medidas tecnológicas de protección en beneficio de los organismos de radiodifusión es diferente del sistema de medidas tecnológicas de protección en materia de derecho de autor establecido en el WCT y en el WPPT?*

Un sistema de medidas tecnológicas de protección que beneficiaría a los organismos de radiodifusión podría tener consecuencias aún de mayor alcance para la innovación tecnológica y la distribución de la información que el sistema paralelo de medidas tecnológicas de protección que favorece a los titulares de derecho de autor en virtud del artículo 11 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y del artículo 18 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, por tres razones.

1) *Libertad de no reglamentar*: En los Tratados de 1996 se prevé la posibilidad de disposiciones de índole “no obligatorias” en la legislación nacional. Esto significa que los aparatos electrónicos de consumo y los dispositivos de telecomunicaciones así como los productos informáticos no tienen necesariamente que concebirse de forma a detectar una determinada medida tecnológica y a reaccionar en consecuencia.<sup>4</sup> Esta clase de disposiciones

---

<sup>3</sup> Véase *Protecting Digital Broadcast Content From Unauthorized Redistribution – An Issue For All Broadcasters*, Ponencia presentada ante DWB World, Dublín (Irlanda), marzo de 2005, por Spencer Stephens, Asociación Norteamericana de Organismos de Radiodifusión, <http://www.iab.ch/dvbworld2005.htm> y <http://www.iab.ch/dvbworld2005/NABA%20DVB%20World%20Presentation.ppt>. En la diapositiva 19 se explica la necesidad de aprobar disposiciones para las medidas tecnológicas de protección en un Tratado sobre radiodifusión.

<sup>4</sup> Véase por ejemplo, la sección 1201.c.3) de la Ley sobre Derecho de Autor de los Estados Unidos de América: “Ninguna disposición en la Sección 1201 requerirá que el diseño o el diseño y la selección de piezas y componentes de productos electrónicos de consumo, productos de telecomunicaciones o informáticos, integre una reacción a una determinada medida tecnológica de protección, siempre que la pieza o el componente o los productos, en los que esa

[Sigue la nota en la página siguiente]

es necesaria para reducir al mínimo a) los usos anticompetitivos de las medidas tecnológicas respaldadas por sanciones jurídicas y b) los intentos de los titulares de derechos de utilizar las medidas tecnológicas para excluir o controlar las tecnologías utilizadas en interacción con sus obras protegidas por derecho de autor que, de otra manera, irían en detrimento de la innovación tecnológica.

Contrariamente al régimen aplicable al titular de derecho de autor, las medidas tecnológicas de protección aplicables a los organismos de radiodifusión no permiten la libertad de no reglamentar. Una emisión en un determinado país debe ser conforme con la norma de radiodifusión de ese país (por ejemplo, PAL o NTSC). Cualquier tecnología concebida para recibir emisiones en ese país debe ser compatible con la señal de emisión de ese país. Si la señal de emisión incluye una medida tecnológica, todos los dispositivos deben funcionar de conformidad con esa medida. Aunque se pueda concebir un dispositivo capaz de ignorar una medida tecnológica, no podría recibir la señal de emisión en ese país. Como resultado, los fabricantes de dispositivos deben respetar las leyes que reglamentan el diseño para poder vender sus productos en el mercado.

2) *Normalización mundial*: Un sistema de medidas tecnológicas en beneficio de los organismos de radiodifusión puede dar lugar a que se socave la soberanía nacional de los Estados miembros en materia de reglamentación tecnológica. El sector de la electrónica ha sido objeto de una importante normalización por encima de las fronteras nacionales. En la práctica, esto significa que las obligaciones impuestas por los poderes públicos en algunos mercados importantes del sector electrónico llegarán a ser de hecho obligaciones para todos los Estados miembros, independientemente de las diferencias que puedan existir en la reglamentación de ejecución a nivel nacional.

3) *Los sistemas sobre medidas tecnológicas de protección en favor de los organismos de radiodifusión son aplicables más allá del ámbito del derecho de autor*: Habida cuenta de que el Tratado sobre Radiodifusión crea derechos aplicables además, e independientemente, del derecho de autor, de los organismos de radiodifusión, de los organismos de difusión por cable y, eventualmente, de los organismos de difusión por Internet, las medidas tecnológicas de protección podrían utilizarse para limitar el acceso a la información que está en el dominio público, que no puede ser protegida por derecho de autor o que ha sido objeto de una licencia concedida en condiciones favorables (por ejemplo una licencia de *Creative Commons*) por un titular de derecho.

Para más información, pónganse en contacto con  
Gwen Hinze  
Directora de Asuntos Internacionales  
Correo-e: [gwen@eff.org](mailto:gwen@eff.org)

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

pieza o ese componente estén integrados no vulneren la prohibición estipulada en la secciones a.2) o b.1)”.



*“Proyecto de propuesta básica de un Tratado de la OMPI  
para la Protección de los Organismos de Radiodifusión”*

*Posición común de grupos de titulares de derechos*

*Posición común:*

*Federación Europea de Sociedades Conjuntas de Gestión de Productores de Copias  
Audiovisuales Privadas (EUROCOPYA),  
Alianza Europea de Empresas Cinematográficas (EFCA),  
Federación Internacional de Asociaciones de Distribuidores  
Cinematográficos (FIAD),  
Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos (FIAPF),  
Confederación Internacional de Editores de Música (ICMP/CIEM),  
Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI),  
Independent Film and Television Alliance (IFTA),  
Independent Music Companies Association (IMPALA)*

Decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI  
de Derecho de Autor y Derechos Conexos  
1 a 5 de mayo de 2006

*“Las organizaciones abajo firmantes representan grupos de titulares de derechos  
interesados directamente en los debates que tienen lugar en la OMPI respecto de la  
protección de los organismos de radiodifusión.*

*Los grupos de titulares de derechos abajo firmantes se congratulan del proyecto de  
propuesta básica, que consideran un paso positivo en las negociaciones en curso. Aún es  
necesario introducir modificaciones en la propuesta básica, en particular una lista más clara  
de derechos y un enlace con los Tratados de la OMPI de 1996.*

*Lista de derechos*

Los grupos de titulares de derechos mencionados aprecian muchas de las modificaciones aportadas a la lista de derechos en comparación con los proyectos consolidados, y consideran que varias de esas modificaciones pueden ayudar a avanzar en los debates.

Apreciamos la decisión de no incluir en el nuevo Tratado el derecho de interpretación o ejecución pública ya desfasado, y la confirmación de que un derecho de distribución para los organismos de radiodifusión a nivel internacional no es necesario ni pertinente.

Comprobamos también con satisfacción que la lista de derechos actualmente se basa más estrictamente en la lógica de artículo 13 de la Convención de Roma.

Los grupos de titulares de derechos mencionados continúan considerando que la protección en relación con cualquier explotación posterior a la fijación de la emisión debe ser enunciada en forma de derechos por los que se pueda prohibir las utilidades efectuadas a partir de fijaciones no autorizadas y no de derechos exclusivos absolutos. En el proyecto de

propuesta básica se reconoce actualmente este principio en el texto de los artículos 8, 9 y 10, y, en el párrafo 2 de cada uno de esos artículos, se propone el derecho a prohibir como un enfoque aceptable.

Consideramos que debería establecerse claramente en el Tratado el derecho a prohibir como la única solución pertinente. El doble enfoque en los artículos 8, 9 y 10 y el sistema propuesto de reservas deberían sustituirse por un texto claro y sin ambigüedades a ese respecto.

*Si se han de mantener los derechos estipulados en el artículo 8 (derecho de reproducción), el artículo 9 (derecho de transmisión posterior a la fijación), y el artículo 10 (derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas) en la lista de derechos, deberían redactarse sin ambigüedades, de forma a conceder a los organismos de radiodifusión el derecho a prohibir actos de explotación únicamente a partir de fijaciones no autorizadas, según la fórmula utilizada en el artículo 13 de la Convención de Roma por lo que respecta al derecho de reproducción.*

Por otra parte, consideramos que la redacción propuesta para el derecho de reproducción en el artículo 8 es innecesariamente compleja y sugerimos que si se considera necesario un artículo a ese respecto, se modifique para que diga: *Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la reproducción de las fijaciones no autorizadas de sus emisiones*".

También deseamos destacar que si se consideran juntos el artículo 6 (retransmisión simultánea) y el artículo 9 (transmisión posterior a la fijación) otorgarían, paradójicamente a los organismos de radiodifusión un derecho de transmisión muy amplio, del que no se benefician actualmente los titulares de derechos sobre el contenido. Esto tendría efectos negativos en los casos en que los titulares de derechos sobre el contenido no gocen de derechos suficientes y no puedan negociar condiciones aplicables o soluciones contractuales, creando una situación inaceptable en la que los organismos de radiodifusión serían los únicos que fijarían las normas de lo que debería ser un importante mercado definido por los titulares de derechos sobre el contenido.

*Es necesario modificar la definición de organismo de radiodifusión y de organismo de difusión por cable.*

La definición de organismo de radiodifusión y de organismo de difusión por cable que figura en el artículo 2.c) establece las condiciones y define el alcance de todo el Tratado. Esta definición debe ser modificada para suprimir lo que podría ser un problema técnico de redacción y basarse en definiciones anteriores de "radiodifusión" y de "difusión por cable", en lugar de centrarse en un amplio concepto general de "transmisión".

El artículo 2.c) debería decir:

*'(c) [se entenderá por] "organismo de radiodifusión" y "organismo de difusión por cable" la persona jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de la radiodifusión o la difusión por cable, y del montaje o la programación del contenido de la emisión o de la difusión por cable'*

*Relaciones con otros titulares de derechos – Enlace con el WPPT y WCT*

Un elemento que es esencial para evitar repercusiones negativas para otros titulares de derechos es el enlace con el WPPT y el WCT que falta actualmente en el texto del artículo 22. Muchos países aún no se han adherido al WCT y al WPPT. La protección actualizada en favor de los organismos de radiodifusión sería inaceptable y desequilibrada sin una actualización de la protección de que se beneficiarían los titulares de derechos sobre el contenido a nivel nacional. El enlace con el WPPT y el WCT, que figuraba entre las opciones en los textos anteriores, y que figura actualmente en el artículo 24 del Documento de Trabajo para la preparación de la propuesta básica de Tratado, debe incluirse nuevamente en la propuesta básica.

*Protección de las Medidas Tecnológicas de Protección*

Las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de derechos desempeñan una importante función en el mercado digital y deberían beneficiar a todos los titulares de derechos de la misma manera. Los grupos de titulares de derechos mencionados consideran esencial mantener los artículos 14 y 15 tal como están formulados actualmente en el proyecto de propuesta básica, dado que el texto de esos artículos recoge elementos y normas enunciadas en los Tratados de la OMPI de 1996.

Cualquier modificación que se aparte de esa formulación tendría efectos indeseables sobre la interpretación del WPPT, del WCT y de su aplicación en el marco de la legislación nacional para todos los titulares de derechos, incluidos los organismos de radiodifusión.

*Protección de los organismos de difusión por Internet*

Los grupos de titulares de derechos mencionados consideran que es necesario separar la protección de los organismos de difusión por Internet de la protección de los organismos de radiodifusión.

En lugar de partir de una posición *mutatis mutandis*, la eventual protección futura de los organismos de difusión por Internet debería examinarse teniendo en cuenta las diferencias fundamentales que existen entre la radiodifusión y la difusión por Internet.

-----

Quedamos a disposición de los miembros del SCCR que deseen aclaraciones suplementarias sobre las opiniones expresadas en este documento.

*Decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI  
de Derecho de Autor y Derechos Conexos*

*Declaración de la Federación Internacional de Actores (FIA)*

La Federación Internacional de Actores apoya las conclusiones de la decimocuarta sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos y desea continuar contribuyendo de forma constructiva a la continuación de las deliberaciones de este órgano, a fin alcanzar resultados positivos.

Nos congratulamos de la decisión tomada por este Comité de establecer una clara separación entre las negociaciones en curso y cualquier eventual protección futura de los organismos de difusión por Internet, dado que requeriría una mayor planificación y una reflexión más a fondo. Podemos entender el deseo de estos nuevos operadores de beneficiarse de la protección que ofrece el sistema de propiedad intelectual. Sin embargo, creemos asimismo que es prematuro, habida cuenta de que aún se están conformando los nuevos modelos empresariales, y una cantidad abrumadora de operadores no están regidos por políticas nacionales equivalentes a las que rigen los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable.

Aun tenemos la esperanza de que en la próxima sesión del SCCR, que abordará la cuestión de los organismos de radiodifusión y de difusión por cable, sea posible establecer claramente la diferencia entre señal y contenido. Muchas delegaciones han manifestado su gran inquietud por la falta de una clara distinción entre una y otro, que permitiría evitar cualquier antagonismo eventual entre los derechos de propietarios de contenido y los intereses de los organismos de radiodifusión. Somos particularmente sensibles a esas preocupaciones, dado que los artistas intérpretes o ejecutantes del sector audiovisual aún no se benefician de una protección jurídica pertinente y satisfactoria para su trabajo a nivel internacional y en muchos países del mundo.

Apreciaríamos en gran medida una clara definición de “emisión”, como lo han sugerido algunas delegaciones, pues constituye el objeto principal de la protección contra la piratería, y aún no figura en ninguna parte en el proyecto de propuesta básica. Estamos seguros de que esa definición contribuiría a los debates y pondría en evidencia que muchos de los derechos reivindicados por los organismos de radiodifusión no son realmente necesarios para luchar contra la piratería de señales.

Creemos asimismo que, cuando se trata de definir los organismos de radiodifusión y de difusión por cable, se deberá velar por que en el artículo 2.c) de la propuesta básica la transmisión por redes informáticas no se introduzca subrepticamente. Convendría aquí referirse claramente a la radiodifusión y a la difusión por cable, en lugar de la referencia general a la “transmisión al público”. Pensamos que quizás si se añadiera esa aclaración a la norma en la que se designa a los beneficiarios de la protección conferida por el Tratado, sería más fácil lograr un consenso sobre la cuestión del derecho de retransmisión simultánea (artículo 6), incluido por redes informáticas.

Tomamos nota con satisfacción de los progresos realizados en el marco de la propuesta básica, en particular por lo que respecta a la lista de derechos. Sin embargo, consideramos que el enfoque a dos niveles no favorecerá la protección uniforme que se busca aquí y consideramos que sería más pertinente referirse únicamente a los derechos a prohibir, a condición de que los Estados miembros lleguen a la conclusión de que el contenido – distinguiéndolo de señal – también debería beneficiarse de protección en virtud del presente Tratado. Deseamos asimismo destacar que, en el caso en que los organismos de radiodifusión produzcan su propio contenido, será necesario tomar las medidas pertinentes para que no se les conceda una protección mayor de la que ya se benefician, por ejemplo por medio del WCT. Los Estados miembros también deberían tener en cuenta que si el nuevo Tratado les diera derechos exclusivos sobre el contenido, los organismos de radiodifusión del sector audiovisual podrían explotar ese contenido sin que sea necesario reconocer previamente los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, que, por consiguiente, no podrían beneficiarse plenamente de la explotación de su obra en muchos países del mundo.

Por último, por lo que respecta a las condiciones que deben reunirse para ser parte en el Trabajo, y con objeto de mantener un equilibrio básico entre los organismos de radiodifusión y algunos titulares de derechos, consideramos que la ratificación del presente Tratado sólo sería posible para los países que son parte en el WCT y el WPPT.

*Ponencia del Representante de la Federación Internacional de Músicos (FIM)  
con ocasión de la decimocuarta sesión del  
Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos  
1 a 5 de mayo de 2006*

Agradezco, señor Presidente, que permita que mi organización pueda hacer uso de la palabra. En nombre de la Federación Internacional de Músicos, deseo felicitarlo por su reelección y por su perseverancia en hacer avanzar los debates, aunque nuevamente, después de cinco días de deliberaciones, nos enfrentemos con múltiples dificultades técnicas. También somos conscientes de los esfuerzos constantes de la Secretaría de la OMPI para facilitar la información a los participantes y la buena marcha de los debates.

1. Para empezar, deseamos reiterar aquí que apoyamos el principio de un dispositivo que permitiría a los organismos de radiodifusión luchar eficazmente contra la piratería de sus señales y proteger las inversiones asociadas. Desde ese punto de vista, y en general, el derecho a prohibir parecería suficiente para alcanzar ese objetivo. Por lo que respecta al enfoque llamado del doble nivel, no ofrece a nuestro entender un marco jurídico suficientemente homogéneo, y podría tener simplemente como resultado el estimular a los piratas eventuales a operar a partir de los países en los que el nivel de protección es más débil.
2. Varias delegaciones han indicado que consideran una dificultad la falta de claridad que persiste respecto de la terminología, como es el caso de la yuxtaposición, en el artículo 3, párrafos 1 y 2, de los conceptos de señal y de emisión. El Profesor Lucas, que hemos escuchado con gran interés, ha aumentado esas preocupaciones al indicar que la noción de señal podría en cierta medida extenderse al contenido transportado. Pensamos que, en beneficio de la claridad de los debates, sería necesario subsanar una vez por todas lo que ciertas delegaciones consideran una ambigüedad. A nivel más general y habida cuenta de que los organismos de radiodifusión se ocupan claramente de actividades de producción audiovisual, conviene velar por que la protección prevista no dé lugar, de hecho, a una protección respecto de esas actividades, en lugar de permitirles actuar contra terceros que utilizan indebidamente sus señales. Nuestra preocupación a ese respecto es aún mayor por el hecho de que los artistas intérpretes no siempre se benefician de una protección internacional respecto de sus interpretaciones audiovisuales.
3. Reiteramos nuestra propuesta relativa a que el concepto de emisión, elemento esencial al que se hace referencia reiteradamente en la propuesta básica, sea objeto de una definición precisa. Paradójicamente, las nociones de radiodifusión y de difusión por cable, que se definen cuidadosamente en el artículo 2.a y 2.b no se tienen en cuenta en la definición de organismo de radiodifusión o de organismo de difusión por cable. Con excepción del artículo 11, esas dos definiciones no se utilizan en absoluto en el resto de la propuesta básica. La lógica de la construcción del proyecto de Tratado se vería, a nuestro entender, reforzada mediante un vínculo más coherente entre esos tres elementos, a saber, la emisión, la radiodifusión y el organismo de radiodifusión.
4. Hemos tomado nota con interés de la sugerencia del Delegado de Egipto que propone que se reformule el párrafo 2 del artículo 3 para que diga: “la protección de los organismos de radiodifusión respecto de la radiodifusión de sus emisiones”, lo que sería en inglés “*the broadcasting of their broadcasts*”. Esta solución tendría la ventaja de

confirmar un enfoque basado en la protección de la señal, si es ese efectivamente el objetivo que continúa tratando de alcanzar el SCCR actualmente.

5. En el estado actual de los debates, apoyamos la propuesta de que se trate por separado la difusión por Internet. Nos parece que las reservas expresadas por la mayoría de las delegaciones, incluso respecto del apéndice facultativo, podrían tenerse en cuenta mejor en un instrumento diferente. Las redes informáticas y las tecnologías pertinentes plantean numerosos interrogantes a los que solamente pocas personas entre nosotros pueden dar una respuesta actualmente. Un apéndice facultativo dejaría de lado, en la práctica, a todos los que no están aún en condiciones de dominar los conceptos fundamentales. Por otra parte, es necesario utilizar con la mayor prudencia el concepto de “neutralidad tecnológica”. Considerado desde el punto de vista del usuario, ese concepto no plantea dificultades dado que el objeto mismo de las tecnologías de la información es precisamente dispensar a los usuarios de la obligación de conocer los medios tecnológicos utilizados para hacer llegar la información, con objeto de que no tengan que elegir el servicio al que deseen acceder. Desde el punto de vista del proveedor de servicios, esa neutralidad no existe. Mientras que la noción de transmisión por aire, sea analógica o digital, nos parece clara y susceptible de consenso (el representante de las Comunidades Europeas definió ayer claramente ese fenómeno como la modulación de un campo eléctrico susceptible de alcanzar cualquier receptor que se sitúe en la zona de influencia), la noción de **transmisión** (o de **difusión**) es discutible cuando se aplica a las redes informáticas. El acceso a los datos, de cualquier índole que sean, por medio de las redes informáticas, es un acto voluntario del usuario que procede a una reproducción de contenidos mediante transmisión punto a punto, sea transmisión por caudales (lo que es sobre todo el caso de la transmisión simultánea) o en bloques (se habla entonces de descargar (*downloading*), a partir del disco duro en el que esos contenidos estén grabados. En este caso no hay una señal que se pueda piratear pues se trata de una puesta a disposición de contenidos. Es necesario prestar atención a esta noción equívoca de neutralidad tecnológica. Pensamos que la nueva organización del trabajo propuesta por el Presidente para las próximas sesiones del SCCR podría permitir redefinir esos conceptos básicos.
6. Por último, deseamos destacar que la puesta en práctica de un nuevo nivel de protección destinado a los organismos de radiodifusión sin tener en cuenta la necesaria actualización de la protección de los titulares de derechos sobre los contenidos tendría efectos potencialmente perjudiciales sobre estos últimos. De ahí que consideremos que la adhesión al Tratado debería estar condicionada a la adhesión previa al WCT y al WPPT.

*“Decimocuarta sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos  
Declaración de la Federación Internacional de Periodistas  
Mayo de 2006*

La Federación Internacional de Periodistas representa a 450.000 periodistas de todo el mundo. Se encarga de promover la debida protección por derecho de autor para los periodistas, y lucha por que sus necesidades se reconozcan como autores de la obra que crean, independientemente del medio de información para el que trabajen.

Consideramos que el ámbito de aplicación del futuro Tratado de radiodifusión debería limitarse a la protección de las señales de radiodifusión (artículo 3 del proyecto de propuesta básica). Tenemos serias dudas en cuanto a que sea el momento de conceder derechos a los organismos de radiodifusión sobre la fijación de las emisiones dado que el objetivo del Tratado es proteger las señales.

Estamos preocupados porque algunos de los derechos conferidos en el proyecto de propuesta básica van más allá de la protección de las señales de radiodifusión. Nos congratulamos de la decisión de suprimir el derecho de distribución del proyecto, dado que este derecho se aplicaría sin lugar a dudas al contenido de la emisión y no a la propia señal. Sin embargo, observamos que el derecho de retransmisión posterior a la fijación (artículo 9) se ha mantenido. Este derecho no se prevé para ningún otro titular de derechos en ninguno de los tratados de la OMPI y pondría en entredicho los derechos de los periodistas sobre los contenidos radiodifundidos. En el preámbulo del proyecto de propuesta se destaca claramente la necesidad de no perjudicar los derechos de otros titulares de derechos. En el artículo 1 se aclaran las relaciones con otros tratados y la importancia de dejar intacta la protección del derecho de autor sobre los contenidos radiodifundidos. En el artículo 3 se reitera que la protección abarca únicamente las señales y no se extiende a las obras que estén contenidas en esas señales. Mantener el artículo 9 en el proyecto estaría en total contradicción con los objetivos del Tratado.

Por otra parte, la concesión de derechos exclusivos a los organismos de radiodifusión entraría en conflicto con los derechos exclusivos de los periodistas sobre el contenido radiodifundido. Creemos que el derecho a prohibir sería suficiente para luchar contra la piratería de las señales y mantendría el debido equilibrio.

Por lo que respecta a los beneficiarios del Tratado, deseamos reiterar que la protección debería limitarse a los organismos de radiodifusión tradicionales y a los organismos de difusión por cable y no incluir a los organismos de difusión por Internet. Así pues, nos congratulamos del apoyo general de las delegaciones de la OMPI a este respecto y ponemos en tela de juicio la necesidad de incluir a los organismos de difusión por Internet en un apéndice, dado que no se ha logrado un consenso general entre las delegaciones.

Por lo que respecta a las condiciones que deben reunirse para ser parte en el Tratado, la Federación Internacional de Periodistas considera que la adhesión al Tratado sobre radiodifusión debería estar sujeta a la adhesión previa a los Tratados WCT y WPPT. Esta cuestión es de la mayor importancia si el objetivo del futuro Tratado es obtener el debido equilibrio entre todos los titulares de derechos. Así pues, instamos a las delegaciones de la OMPI a que incluyan una referencia específica a esta condición *sine qua non* en el artículo 22 (Condiciones para ser parte en el Tratado).



Tenemos algunas reservas respecto de las medidas tecnológicas de protección. Estas medidas pueden ayudar a luchar contra la piratería de las señales de radiodifusión pero también pueden entrar en conflicto con las excepciones establecidas para las citas o las informaciones sobre sucesos de actualidad. Además, todos los titulares de derechos deben decidir acerca de su utilización, y no depender únicamente de la autorización de los organismos de radiodifusión. Si se mantiene este artículo, deberá introducirse una disposición en la que se inste a todos los titulares de derechos a autorizar la utilización de las medidas tecnológicas de protección.

Por último, deseamos reiterar la necesidad urgente de conceder a los artistas intérpretes o ejecutantes en el sector audiovisual la protección que reivindican desde hace años. Consideramos que esta cuestión debe tener un tratamiento prioritario en el nuevo Tratado para la protección de los organismos de radiodifusión.”

*“Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos”  
Decimocuarta sesión, Ginebra, 1 a 5 de mayo de 2006*

*Declaración común de Electronic Information for Libraries(eIFL) y  
la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (FIAB)*

*Proyecto de propuesta básica de Tratado de la OMPI para la Protección de los Organismos  
de Radiodifusión, incluido un Apéndice facultativo sobre la protección relativo a la difusión  
por Internet*

Sr. Presidente, tomo la palabra en nombre de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas y también en nombre de uno de sus miembros, *Electronic Information for Libraries*. Deseamos ante todo felicitarlo por su reelección como Presidente.

Es fundamental que un proyecto de Tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión se limite a su objetivo, o sea prohibir la piratería de señales y que no contenga amplios nuevos poderes por lo que respecta a actividades no creativas que puedan causar un perjuicio innecesario a muchos otros sectores, actividades y comunidades. Pensamos en los creadores y en los titulares de derecho de autor sobre contenidos protegidos, en las empresas innovadoras de tecnología de punta, así como en millones de usuarios de contenidos protegidos y no protegidos.

Así pues, apoyamos la declaración conjunta de las ONG, en la que figuran recomendaciones de algunas ONG respecto del proyecto de propuesta básica, que está disponible a la salida de la sala de conferencias. Recomendamos a los Estados miembros que presten la debida atención a esa declaración dado que contiene muy buenas ideas y aporta una contribución constructiva al debate.

Como expresó la Delegación de Chile (documento PCDA/1/2) ante el Comité provisional sobre propuestas relativas a un Programa de la OMPI para el Desarrollo (PCDA), el dominio público es una fuente fértil de contenidos que permite a los creadores producir nuevas obras, por lo que debe ser protegida, especialmente en el entorno digital. Respecto del artículo 3.1) la propuesta conjunta de las ONG sugiere la siguiente formulación:

“La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras ni a cualquier otra materia que estén contenidas en estas señales.”

Nos congratulamos de la declaración que figura en el preámbulo del proyecto de propuesta básica sobre la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés público general, como se expresa en el artículo 12 sobre limitaciones y excepciones.

Sin embargo, la formulación del artículo 12.1) no impide las situaciones en las que la señal obtiene mayor protección que el contenido, en particular el contenido que está en el dominio público. Nos parece que es injustificado que el vector del contenido se beneficie de mayor protección que el propio contenido. Debemos velar por que las excepciones y limitaciones relativas al contenido tengan siempre prioridad sobre la protección de las señales. Del mismo modo, las licencias concedidas por propietarios de contenido a beneficiarios como las bibliotecas, las instituciones culturales y de enseñanza, etcétera, no deben ser puestas en entredicho por la protección de señales ni bloqueadas por las medidas tecnológicas de protección que protejan las señales, dado que esto crearía enormes problemas a las bibliotecas y los servicios de archivo. Esos problemas fueron expuestos en la ponencia de la FIAB con ocasión de la primera sesión del Comité Provisional sobre propuestas relativas a un Programa de la OMPI para el Desarrollo (PCDA), celebrada del 20 al 24 de febrero de 2006, que figura en el párrafo 76 del proyecto revisado de Informe (PCDA 1/6/Prov.2). La propuesta de Colombia que figura en el documento SCCR/14/4 ayudaría a las bibliotecas y los servicios de archivo a este respecto.

Por último, recibimos con aprecio las propuestas del Brasil, Chile y el Perú por lo que respecta a las excepciones y limitaciones en favor de las bibliotecas, los archivos, y las instituciones culturales como los museos y las instituciones de enseñanza. Recomendamos que se incluyan en el Tratado o en una declaración concertada, pero no como una lista exhaustiva. Su inclusión permitiría recordar a las Partes Contratantes la importancia de integrarlas en las respectivas legislaciones nacionales.

Pedimos a los Estados miembros que aprueben nuestras propuestas a fin de que las bibliotecas y los archivos puedan cumplir con el contenido que se les ha confiado, que es el de preservar y poner a disposición nuestro patrimonio cultural para facilitar la creatividad, la educación y el crecimiento económico.

Muchas gracias Sr. Presidente.”

*“Ponencia escrita presentada por la Independent Film & Television Alliance (IFTA) en la decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos sobre los derechos de los organismos de radiodifusión (Ginebra, 1 a 5 de mayo de 2006)*

La *Independent Film & Television Alliance* (ex AFMA) representa a 160 empresas de 22 países: empresas independientes de producción y distribución, agentes comerciales, empresas de televisión e instituciones financieras, que se encargan de la producción y la distribución de contenido audiovisual.

Cabe recordar que de la misma forma que la Convención de Roma fue elaborada teniendo en cuenta los intereses de las empresas radiofónicas y de productores de fonogramas en la protección de sus propias producciones, los tratados actuales y futuros de la OMPI no pueden ignorar la realidad de que una parte importante de los contenidos transportados por las señales de radiodifusión es objeto de licencias concedidas por fuentes de producción independiente.

Dando seguimiento a nuestras intervenciones anteriores, el SCCR convino en que los debates se centrarían únicamente en la protección de las señales. Si bien no es el caso actualmente, aunque se encuentre la forma de definir la difusión por Internet en términos de “señal”, cualquier extensión de los derechos de radiodifusión con objeto de justificar la inclusión de difusiones simultáneas sería indefendible.

También se tomó la decisión de no conceder ningún nuevo derecho que pueda suplantar o exceder a los de los titulares existentes (y aún menos a los relativos al contenido transportado). La IFTA es una entidad signataria del documento presentado a la decimocuarta sesión del SCCR por un cierto número de importantes organismos titulares de derechos.

A este respecto, respaldamos las posiciones comunes expuestas, pero deseamos poner de relieve algunas de nuestras preocupaciones.

La primera se refiere a la propuesta de la Unión Europea de incluir la difusión simultánea en los servicios de radiodifusión, a pesar de la decisión del SCCR de excluir la difusión por Internet de los debates de la reunión propuesta para su celebración a mediados de 2006, contrariamente a la propuesta anterior del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Las difusiones simultáneas sólo son comparables a las retransmisiones simultáneas en el sentido de que proporcionan un acceso simultáneo a las formas actuales de radiodifusión. Sin embargo, es necesario entender que el transporte de señales de radiodifusión (y de contenido) por organismos de difusión por cable es objeto de negociaciones por separado, mientras que la retransmisión simultánea de contenido no es objeto de licencias destinadas a los organismos de radiodifusión, ni de remuneración por los mismos.

Los organismos de difusión por cable remuneran directamente –aunque únicamente respecto de las retransmisiones simultáneas– a las partes interesadas, por ejemplo, a los productores de contenido, por mediación de la AGICOA, mientras que los intereses paralelos, incluidos los organismos de radiodifusión, están representados por medio de otras entidades de gestión colectiva.

[Las transmisiones directamente autorizadas por los organismos de difusión por cable (contrariamente a las retransmisiones simultáneas) deberían beneficiarse de la protección concedida en virtud del Tratado propuesto, pero nuestras observaciones respecto de las difusiones simultáneas se aplican tanto a los organismos de radiodifusión como a los organismos de difusión por cable.]

Todos deberían entender que, contrariamente a la retransmisión simultánea actual por cable hacia los aparatos de televisión, las difusiones por Internet constituirían una forma de acceso por medio de las computadoras y otros dispositivos que facilitaría en gran medida las posibilidades de telecargar, almacenar y redistribuir el contenido. Esto afectaría gravemente a los derechos adquiridos mediante contrato dado que ni los organismos de radiodifusión, ni los organismos de difusión por cable, ni cualquier otro titular de derechos podrían ofrecer la exclusividad o proteger contra una reutilización no autorizada y no remunerada.

A nuestro entender, la autorización de la difusión por Internet (incluido por organismos de radiodifusión, si es el caso, por medio de sus propios sitios Web o de sitios independientes) requerirá la reformulación de los derechos de distribución, la exclusividad y las excepciones pertinentes, de una manera diferente de las formas de licencias de radiodifusión en vigor.

Como se expresa en el documento conjunto esto requerirá que los organismos de difusión por Internet y las difusiones por Internet reciban un tratamiento diferente del que se prevé para los organismos de radiodifusión, o sea que no esté basado únicamente en una posición de *mutatis mutandis*, sino que tenga en cuenta las diferencias fundamentales entre la radiodifusión y la difusión por Internet.

En segundo lugar, sin querer ahondar en este tema, ratificamos la necesidad de introducir ante todo las definiciones de “radiodifusión” y de “difusión por cable”, en lugar de basarse en un concepto demasiado amplio de “transmisión” como es el caso en el presente proyecto de párrafo 2.c).

En tercer lugar, por lo que respecta a la protección de las medidas tecnológicas, apoyamos la explicación, que figura en el documento, acerca de la razón por la que los titulares de derechos consideran esencial mantener los artículos 14 y 15 en su formulación actual, o sea, con objeto de incluir elementos y disposiciones formulados (en parte gracias a nuestra intervención en esa época) en los Tratados de la OMPI de 1996.

No aceptamos las afirmaciones de que únicamente mediante la supresión de las medidas tecnológicas de protección se garantizaría el acceso a los materiales que están en el dominio público, o sea una parte importante de la documentación cultural y educativa, puesto que por definición ese tipo de contenido no debería precisar autorización ni la imposición de medidas tecnológicas de protección. Por el contrario, esa protección es esencial para los titulares de derechos con objeto de que continúen invirtiendo y proporcionando la mayoría de los contenidos transportados por las señales de radiodifusión, sea en los PMA, sea en otras regiones del mundo.

Por último, no debe permitirse que las excesivas demandas de protección de los organismos de radiodifusión vayan en detrimento de los derechos de otras partes. Los organismos de radiodifusión y los titulares de derechos siguen siendo interdependientes, como organismos que cooperan con el objetivo común de proporcionar contenidos a las audiencias de todas las partes del mundo.

Nos damos cuenta de la necesidad de examinar más a fondo las diferencias comerciales clave entre las operaciones, las funciones y los marcos normativos en los que operan los organismos de radiodifusión (generalmente nacionales) y los nuevos organismos de difusión por Internet, que a menudo no tienen una nacionalidad específica, para quienes las difusiones simultáneas sólo representan un aspecto de sus actividades potenciales.

La IFTA permanece a disposición del SCCR para continuar el estudio de esos temas y de otras cuestiones.

Lawrence Safir  
Vicepresidente, Asuntos Europeos  
*Independent Film & Television Alliance (IFTA)*  
Teléfono: (44) 20 8423 0763; fax: (44) 20 8423 7963  
móvil: 0778 909 7415                      correo-e: [lsafir@ifta-online.org](mailto:lsafir@ifta-online.org)

*Declaración del International Music Managers Forum (IMMF)*

*“Ponencia presentada en la decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos*

Al igual que otros oradores desearía felicitar al Presidente y a los Vicepresidentes por su reelección.

El *International Music Managers Forum* representa a importantes artistas del mundo (creadores e intérpretes y ejecutantes) que aportan a la industria mundial de la música más del 95% de sus ingresos.

Nos congratulamos de las aclaraciones complementarias que proporciona el proyecto de propuesta básica, en el sentido de que el objeto de la protección del Tratado propuesto son las señales de radiodifusión y no los propios programas. Es muy importante para nosotros, así como para muchas otras delegaciones y ONG, que en el presente Tratado no se prevea otro estrato de autorizaciones respecto del contenido transmitido por organismos de radiodifusión cuando ese contenido sea propiedad de otros.

Dado que se ha establecido que el objeto de la protección del presente Tratado son las señales, es ahora esencial contar con una definición del término “señal”. Esa definición figura en el Convenio Satélite y se adapta perfectamente al contexto del presente Tratado.

Ahora queremos ocuparnos de los términos “incorporación” y “fijación”.

Sr. Presidente, consideramos que el término “incorporación” no es pertinente en el presente Tratado. Sugerimos, a fin de establecer una clara distinción entre la señal y el contenido del programa, que se utilice la palabra “transportar” en lugar de “incorporación”.

O sea que la señal “transporta” el contenido del programa en lugar de que el contenido del programa está “incorporado” en la señal.

Por lo que respecta al término “fijación” consideramos que es totalmente inadecuado buscar una definición en el WPPT. Una fijación en el contexto del WPPT es fácil de entender. Se trata del caso de una interpretación o ejecución fijada en una cinta, un disco compacto o un disco duro, etcétera. Cuando se trata de fijar señales, el contexto es totalmente diferente, porque no es necesario incluir el contenido del programa. Remitimos a las delegaciones al documento que está disponible a la salida de la sala de conferencias “Recomendaciones de ciertas ONG respecto del proyecto de propuesta básica” en el que encontrarán varias definiciones posibles del término “fijación”. La más sencilla consiste simplemente en añadir dos palabras a la definición actual.

e) No se entenderá por “fijación”, la incorporación de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse y comunicarse mediante un dispositivo.

Sr. Presidente, de conformidad con sus observaciones, entendemos que hemos de recibir dos propuestas básicas diferentes, una sobre la radiodifusión tradicional y otra sobre la difusión por Internet. Lo que esperamos es contar con una propuesta básica sobre

radiodifusión en la que se utilice efectivamente un enfoque basado en la protección de las señales, además del enfoque basado en los derechos como es el caso actualmente. De esta forma, tendríamos algo así: ¡el Antiguo Testamento – enfoques basados en los derechos–, el Nuevo Testamento – enfoques basados en las señales, y el Libro del Apocalipsis para la difusión por Internet!

Por lo que respecta a la duración de la protección ¿cómo es posible hablar de duración en relación con las señales?

Apoyamos la protección de los organismos de difusión por Internet siempre que sea estricta y se refiera únicamente a lo que podríamos llamar “radiodifusión por Internet”.

También deseamos expresar nuestra preocupación por el hecho de que los signatarios del Tratado propuesto actual sólo pueden ser parte en el mismo si ya son parte en el WPPT y el WCT.

Sr. Presidente, al igual que muchos otros, estamos preocupados por el tiempo que se está dedicando a la elaboración del presente Tratado. Por otra parte, debe ser muy elevado para la OMPI el costo de la organización de estas reuniones.

Desearíamos que se concluya la elaboración del presente Tratado rápidamente o que se abandone a fin de que este importante Comité pueda ocuparse de problemas más urgentes como la introducción de un derecho de interpretación o de ejecución públicas en el ámbito de las grabaciones sonoras en los Estados Unidos de América, y la elaboración de un Tratado sobre el sector audiovisual.

Muchas gracias Sr. Presidente.”

David Stopps, Representante del IMMF ante la OMPI:  
33 Alexander Road, Aylesbury, Bucks HP20 2NR, Reino Unido  
Tel: +44 (0)1296 643 4731 Fax: +44 (0)129 642-2530  
Correo-e: [davids@immf.net](mailto:davids@immf.net); sitio Web: [www.immf.net](http://www.immf.net)”



*“Declaración de IP Justice*

*Sobre el proyecto de propuesta básica  
para un Tratado de la OMPI sobre radiodifusión*

*Presentada en la decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI  
de Derecho de Autor y Derechos Conexos*

*1 a 5 de mayo de 2006  
www.ipjustice.org*

Muchas gracias Sr. Presidente, tomo la palabra en nombre de IP Justice, una organización internacional de libertades civiles que se esfuerza en favor de una legislación de propiedad intelectual equilibrada. *IP Justice* tiene su sede en San Francisco y cuenta con representantes en Suiza e Italia.

Sr. Presidente *IP Justice* considera que la presente propuesta de Tratado aún no está pronta para ser presentada en una conferencia diplomática. Subsisten muchas discrepancias entre los Estados miembros respecto de las disposiciones básicas del Tratado. Si se propusiera el actual proyecto básico, *IP Justice* recomendaría a los Estados miembros que rechacen el Tratado en su conjunto.

A *IP Justice* le preocupa sobre todo la propuesta de incluir la regulación de las transmisiones por Internet en el ámbito de aplicación del Tratado, sea de forma obligatoria sea de forma facultativa. En reuniones anteriores del SCCR, la gran mayoría de los Estados miembros expresaron su inquietud en relación con cualquier propuesta de extender el ámbito de aplicación del Tratado para incluir las difusiones por Internet, por lo que es difícil de entender la razón por la que seguiría formando parte del Presente Tratado, aunque sólo fuera como “apéndice facultativo”.

A *IP Justice* le preocupa que la ampliación del alcance del Tratado para incluir las transmisiones de contenidos multimedios por Internet pueda perjudicar el crecimiento y el desarrollo de Internet. Dado que se aplicaría a miles, si no a millones, de sitios Web individuales en todo el mundo, la regulación de las transmisiones por Internet pondría freno a la libertad de expresión e iría en detrimento de la innovación.

Vale la pena observar, que ningún parlamento o asamblea legislativa en el mundo ha puesto a votación la creación de esos ambiciosos derechos de difusión por Internet. Sería inconveniente y peligroso experimentar “con un Tratado internacional”, creando derechos de difusión por Internet en esta instancia – sin tener la posibilidad de comprobar cómo funcionaría la regulación propuesta en la práctica en el mundo real.

Incluir una disposición sobre la difusión por Internet en un Tratado internacional como una disposición facultativa no tiene sentido. Los Estados miembros tienen siempre la libertad de aprobar medidas sobre difusión por Internet en las respectivas legislaciones nacionales, de modo que una disposición “facultativa” en un Tratado no tendría valor, y sólo crearía disparidad entre los Estados miembros, y sería un instrumento que podrían utilizar los países poderosos para ejercer su influencia sobre los más débiles. Si esas medidas son realmente

necesarias ¿por qué ningún país, incluidos los Estados Unidos de América, el principal partidario de regular la difusión por Internet, ha creado esos derechos en el ámbito nacional?

Sr. Presidente, a *IP Justice* también le preocupan las propuestas de incluir una prohibición de las acciones para eludir las medidas tecnológicas de protección aplicadas a las emisiones. Estas disposiciones ya han demostrado ser perjudiciales en los ámbitos en los que ya existen para obras protegidas por derecho de autor, por ejemplo la controvertida Ley de Derecho de Autor para el Milenio Digital de los Estados Unidos de América (*Digital Millennium Copyright Act*). *IP Justice* apoya la reciente propuesta de Colombia de prever las necesarias limitaciones a cualesquiera nuevos derechos contra la elusión de una medida tecnológica para proteger usos lícitos.

También preocupa a *IP Justice* el poder que se daría en el Tratado propuesto a las entidades de radiodifusión sobre los artistas y sus interpretaciones o ejecuciones. Crear una serie de derechos complementarios para las entidades de radiodifusión dificultaría la explotación por los artistas de sus propias interpretaciones o ejecuciones sin obtener una autorización previa de las entidades de radiodifusión. Y los usuarios no podrían acceder a las obras que están en el dominio público que son radiodifundidas por entidades de medios de comunicación.

Será necesario incluir mayores excepciones y limitaciones en el presente Tratado a fin de proteger el interés público general. Habida cuenta de la tendencia a nivel mundial de crear nuevos derechos, debe prestarse la debida atención a las excepciones y limitaciones a esos derechos a fin de garantizar el acceso del público a la información que contienen las emisiones y su utilización.

La propuesta de Tratado debe ser objeto de mayores precisiones para garantizar que los nuevos derechos creados se aplican únicamente a las señales de radiodifusión, y no al contenido transmitido. Es imposible separar una señal de radiodifusión del contenido transmitido, por lo que el intento de reglamentar sólo las señales tendrá como consecuencia inevitablemente la reglamentación del acceso al contenido.

Por último, Sr. Presidente, *IP Justice* apoya los puntos de vista expresados por varios Estados miembros con ocasión de las sesiones anteriores y en el marco de consultas regionales respecto a la necesidad de emprender estudios globales acerca de las repercusiones de este Tratado sobre las economías locales antes de iniciar los preparativos para una conferencia diplomática. Si no comparamos los costos para la sociedad y las economías locales con los posibles beneficios del Tratado, estaremos lamentablemente “colocando el carro delante de las bueyes”.

*IP Justice* se congratula de la oportunidad de examinar más a fondo en cualquier momento estos puntos de vista así como los de los Estados miembros.

Muchas gracias Sr. Presidente.”

*“IP Justice (IPJ)”*

*Diez importantes razones para rechazar el proyecto  
de propuesta básica de la OMPI sobre un Tratado de radiodifusión*

Decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI de  
Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ginebra  
1 a 5 de mayo de 2006

*1. Elimina el dominio público de la programación de audio y vídeo.*

El proyecto de propuesta básica del Comité de Derecho de Autor de la OMPI sobre un Tratado de radiodifusión pone en peligro el paso al dominio público de materiales protegidos por derecho de autor. Permite a los organismos de radiodifusión proteger por derecho de autor materiales de programación que ya estén en el dominio público (es decir, que legalmente pertenecen al público), y controlar su utilización por el público. Esto crea un efecto devastador para la educación y el desarrollo, particularmente en los países que menos medios tienen.

*2. Crea obligaciones para los países que sobrepasan con mucho las actuales normas internacionales.*

El proyecto de propuesta básica requiere que los países modifiquen su legislación para crear restricciones mayores sobre los medios de radiodifusión que las previstas en los tratados internacionales vigentes. Por ejemplo, en la Convención de Roma se autoriza a que los países concedan derechos a los organismos de radiodifusión, pero sólo por 20 años. En el artículo 13 del proyecto de propuesta básica se requeriría que todos los países creen esos derechos para los organismos de radiodifusión por un mínimo de 50 años, más del doble de la duración internacional vigente, y excediendo el período de vida económica de una emisión, y el tiempo requerido para recuperar cualquier inversión en la programación.

*3. Pone en peligro la libertad de expresión al declarar ilegal la elusión de las restricciones tecnológicas, al igual que la Ley de Derecho de Autor para el Milenio Digital (Digital Millennium Copyright Act) (DMCA) de los Estados Unidos de América.*

En el artículo 14 del proyecto de propuesta básica se prohíbe la descodificación de las señales de radiodifusión, aún cuando la programación esté en el dominio público o que su creador no desee que se restrinja su distribución. La alternativa V declara ilegal una serie de dispositivos (incluidas las computadoras personales), los programas informáticos, y toda información técnica que ayude a un usuario a descodificar una señal. Prohibiciones similares en la DMCA de los Estados Unidos de América se han utilizado para impedir la publicación de trabajos científicos, perseguir a codificadores de confianza, censurar a periodistas, limitar el derecho de uso leal, e impedir la competencia en los mercados que no guardan relación con el derecho de autor. No tiene sentido crear nuevos derechos contra la elusión para los organismos de radiodifusión.

*4. Entraña el peligro de que se regule la difusión por Internet y la mayoría de las transmisiones de contenidos de emisiones por Internet.*

En los artículos 6 y 9 se prohíbe ampliamente la transmisión y la retransmisión de contenidos de las emisiones, por cualquier medio que sea, incluido Internet. La propuesta de los Estados Unidos de América de extender el tratado de radiodifusión para incluir las actividades de difusión por Internet mediante un apéndice amplía de forma sorprendente el ámbito de

aplicación del Tratado más allá de la radiodifusión tradicional. Al incluir las transmisiones por Internet en su ámbito de aplicación, el Tratado va más allá del objetivo declarado, y al proponerse la regulación de una enorme porción de la actividad de los consumidores se pone en peligro la innovación y la libertad de expresión en Internet.

5. *Prevé protección por derecho de autor para las “señales”, algo que no es ni creativo ni original, y que está fuera del ámbito de aplicación de la protección por derecho de autor.*

El proyecto de propuesta básica se aleja del enfoque centrado en las señales del Convenio Satélite y pretende establecer un peligroso precedente al conceder protección por derecho de autor a cosas que no pueden considerarse obras creativas, como las señales de radiodifusión. En virtud tanto de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América como de su Constitución, sólo los trabajos creativos que son originales son susceptibles de protección por derecho de autor. El Tratado de la OMPI sobre radiodifusión podría crear nuevos derechos que los tribunales de los Estados Unidos de América podrían considerar más tarde inconstitucionales.

6. *Restringe el uso leal así como otras limitaciones y excepciones respecto de los derechos exclusivos de los titulares de derecho de autor.*

En el artículo 12 se restringen las limitaciones y excepciones respecto de los nuevos derechos de los organismos de radiodifusión únicamente a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de las emisiones por los organismos de radiodifusión. La aprobación de este Tratado desalentaría el uso leal y declararía ilegales las futuras innovaciones de los contenidos de radiodifusión. La alternativa T sólo permitiría a los países mantener las limitaciones y excepciones previstas en la respectiva legislación sobre emisiones no comerciales si estaban en vigor antes de la fecha de celebración de la conferencia diplomática convocada para firmar el Tratado.

7. *Otorga ventajas a la industria de radiodifusión ya afianzada en detrimento de los futuros innovadores y organismos de radiodifusión no tradicionales.*

En el artículo 6 se concede a los organismos de radiodifusión actuales un nuevo derecho de retransmisión sobre sus emisiones “por todos los medios” incluidas las retransmisiones por Internet. Esto confiere a la industria tradicional de radiodifusión una ventaja competitiva sobre los organismos de difusión por Internet y cualquier otro retransmisor en los nuevos medios de comunicación que descubra nuevas e innovadoras formas de ofrecer entretenimientos a los consumidores, pero se verá impedido de hacerlo, dado que esta amplia concesión excluye todos los futuros medios de redistribución que se estén por descubrir.

8. *Otorga a los organismos de radiodifusión mayores derechos de los que se concede a los artistas sobre sus interpretaciones o ejecuciones.*

El derecho de retransmisión de que trata el artículo 6 otorga a los organismos de radiodifusión niveles de protección más elevados sobre las emisiones que los que otorga la legislación a los verdaderos creadores de contenido. El Canadá propuso una reserva con objeto de evitar una situación en la que la protección de las emisiones sería más amplia que los derechos de los propietarios del contenido radiodifundido”. Además, el derecho que se estipula en el artículo 10 relativo a la puesta a disposición de emisiones fijadas autoriza a los organismos de radiodifusión a prohibir a otros titulares de derecho (como los artistas intérpretes o ejecutantes del programa en cuestión) la puesta a disposición del público de sus propias interpretaciones o ejecuciones.

9. *Experimenta con la elaboración de leyes internacionales creando nuevos derechos que no existen en ninguna legislación.*

En lugar de armonizar las normas jurídicas vigentes, como deben hacer los Tratados internacionales, el Tratado de la OMPI sobre radiodifusión propuesto crea derechos totalmente nuevos, que no existen actualmente en ninguna legislación nacional (como los derechos de difusión por Internet y los derechos contra la elusión en favor de los organismos de radiodifusión). La OMPI no es un organismo autorizado para crear nuevos derechos jurídicos que nunca haya sometido a votación parlamento o asamblea legislativa alguna.

10. *El proyecto de propuesta básica ignora las preocupaciones de los Estados miembros expresadas en anteriores debates.*

El proyecto de propuesta básica de la OMPI de un Tratado sobre radiodifusión no refleja debidamente las preocupaciones expresadas por los Estados miembros en anteriores debates sobre las disposiciones del Tratado. La gran mayoría de los Estados miembros expresaron que no apoyan la inclusión de cualquier forma de difusión por Internet ni de disposiciones contra la elusión en el Tratado. Sin embargo, estas disposiciones siguen figurando en el texto del Tratado. El proyecto de propuesta básica es una distorsión de los debates que han tenido lugar en el SCCR y del consenso alcanzado en la OMPI.

“SCCR/14 (mayo de 2006): Ponencia escrita del Instituto Max-Planck (IMP)

Aunque no se han de reiterar las declaraciones anteriores formuladas por el Instituto Max-Planck, cabe señalar que siguen siendo válidas. En esta ponencia presentamos las siguientes tres nuevas observaciones:

En primer lugar, por lo que respecta al artículo [x] que figura en la página 6 del documento SCCR/14/3 (Defensa de la competencia). Ante las preocupaciones expresadas en particular por las Delegaciones del Japón y la CE que mencionaron entre otras cosas que las restricciones de los derechos de autor basadas en la legislación sobre competencia no están contempladas en el Convenio de Berna, deseamos recordar a las Delegaciones que el artículo 17 del Convenio de Berna permite restringir el ejercicio del derecho de autor en caso de abuso de monopolio y si bien no lo hace de forma explícita, coincide con lo aprobado por la Conferencia de Revisión de Estocolmo. De hecho, por ejemplo, el Tribunal de Justicia Europeo ya ha dictado resoluciones por las cuales se restringe el derecho de autor si se dan condiciones específicas de comportamiento anticompetitivo. Si bien se ha reconocido que esas restricciones están en conformidad con el Convenio de Berna, la redacción específica del artículo [x] (SCCR/14/3, página 6) es demasiado vaga y general, no sólo en lo relativo a los “derechos de propiedad intelectual” en general o a los derechos de los organismos de radiodifusión, sino también por lo que atañe a la prerrogativa de largo alcance de restringir la protección. Así pues, debería redactarse de forma más precisa y restrictiva. Asimismo, habría que utilizar la palabra “restricción” en lugar de “limitación o excepción” dado que se basa en consideraciones procedentes de un ámbito del derecho distinto del derecho de autor o los derechos conexos.

En segundo lugar, en relación con el artículo 5 del documento SCCR/14/2 (Trato nacional), algunas delegaciones como la India señalaron que prefieren la formulación de las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre los ADPIC en lugar de la del documento antes mencionado. Ahora bien, ha de hacerse hincapié en que si se modificara la redacción de dicho documento como se propone a continuación, será más específica que la versión del Acuerdo sobre los ADPIC y reducirá el ámbito de aplicación del trato nacional de forma más precisa. Con objeto de lograr la posible limitación del alcance del trato nacional y su compatibilidad con el enfoque adoptado en el artículo 4.1) del WPPT relativo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, se propone la siguiente formulación del artículo 5.1) del documento SCCR/14/2:

“1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, según se definen en el artículo 4.2), el mismo trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos *exclusivos* contemplados específicamente en el presente Tratado y respecto de la protección prevista en sus artículos 8.2), 9.2), 10.2) y 11.” (Se ha añadido la palabra que está en cursiva.)

Esta redacción deja totalmente claro que el trato nacional se aplica sólo a los derechos concedidos específicamente en este Tratado como derechos exclusivos o como derecho a prohibir, en caso de que la Parte Contratante elija esta forma. Ahora bien, se excluirá del trato nacional todo derecho de remuneración que pueda existir en virtud de la legislación nacional. La mención expresa de los derechos “exclusivos” en el artículo 4.1) del WPPT se aprobó a fin de excluir del trato nacional todos los posibles derechos de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas en relación, por ejemplo, con la copia privada. Incluso aunque esos derechos estén contemplados para beneficiar a los

organismos de radiodifusión sólo en pocos países, parecería coherente aplicar el mismo enfoque aquí que en el artículo 4.1) del WPPT. Aunque, por lo general, no se ha de copiar a ciegas el WPPT para aplicar sus disposiciones a los organismos de radiodifusión ya que constituyen un objeto de protección distinta de las interpretaciones y ejecuciones y los fonogramas, la armonización de las disposiciones sobre el trato nacional evitará aplicar un trato preferencial a los organismos de radiodifusión, contribuirá al equilibrio entre los distintos titulares de derechos conexos, y favorecerá el interés de la mayoría de los países de limitar en la mayor medida posible el alcance del trato nacional por lo que respecta a los derechos conexos.

Por último, conviene recordar a las delegaciones que tal vez se pregunten si vale la pena tener un anexo facultativo o si es preferible que no haya disposición alguna en lo que se refiere a la difusión por Internet, que todo texto aprobado, aunque no sea obligatorio, puede ser fácilmente utilizado por las industrias interesadas o los gobiernos como base para instar al poder legislativo de un país a adoptar dicha protección. Habida cuenta de esos efectos, queda clara la diferencia entre una y otra opción.

(Fin de la ponencia).”

*“Declaración de USTelecom relativa al proyecto de Tratado de la OMPI  
para la Protección de los Organismos de Radiodifusión*

*Mayo de 2006*

La Asociación *USTelecom* es la principal asociación comercial que representa a los proveedores de servicios de las industrias de medios de comunicación convergentes. Las empresas miembros de *USTelecom* ofrecen una amplia variedad de servicios, como los servicios de banda ancha alámbricos e inalámbricos, de Internet, y servicios de televisión por cable y de creación de redes en el ámbito privado. Entre los miembros de la Asociación figuran empresas multinacionales muy importantes como *AT&T* y *Verizon*, y otras 1.200 empresas grandes y pequeñas ubicadas en Estados Unidos.

Las empresas miembros de *USTelecom* poseen colectivamente cientos de miles de patentes, marcas famosas y derechos de autor en todo el mundo, y propugnan soluciones racionales y equilibradas a las cuestiones planteadas en torno a la propiedad intelectual.

*Los miembros de USTelecom sienten gran inquietud acerca de determinadas disposiciones del proyecto de Tratado actual. Como se expone de forma más exhaustiva a continuación, USTelecom considera que muchas de estas preocupaciones pueden resolverse limitando el alcance del Tratado a la prohibición del robo de señales. Si no se limita el alcance del Tratado, debería suprimirse la parte del Tratado relativa a la difusión por Internet. Debería además revisarse el Tratado para autorizar las transmisiones de señales en el ámbito privado. Por último, el Tratado debería velar por que no se impute responsabilidad a las empresas intermediarias.*

Tal como está redactado, el Tratado podría afectar gravemente a la libre circulación de información por Internet. Lamentablemente, aunque el objetivo inicial del Tratado era abordar el robo de señales de radiodifusión, no consta mención alguna al respecto. En cambio, los amplios derechos conferidos en virtud del Tratado pueden tener consecuencias perjudiciales no deseadas para el crecimiento de los servicios de banda ancha y de Internet.

En el documento adjunto se exponen los ámbitos de preocupación y se proponen algunas modificaciones en la redacción.”

*USTelecom es una ONG acreditada ante la OMPI*



“Propuestas de USTelecom”

Ámbitos de preocupación de USTelecom	Modificaciones propuestas (en <i>negrita cursiva</i> )
El Tratado debería limitarse a la prohibición del robo de señales	<p><b>Sección 3.1).</b></p> <p>“La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente <i>el robo o la apropiación ilícita intencionales de</i> las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales.”</p>
Debería suprimirse la parte del Tratado relativa a la difusión por Internet	<p><b>Apéndice.</b> Suprimir el apéndice relativo a la difusión por Internet.</p>
Debería revisarse el Tratado para autorizar las transmisiones en el ámbito privado	<p><b>Artículo 3.4)iii).</b></p> <p>“En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) la mera retransmisión por cualquier medio de las transmisiones mencionadas en el Artículo 2.a), b), y d);</li> <li>ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción.”</li> <li><b>iii) <i>la mera retransmisión en el ámbito privado.</i>”</b></li> </ul>
Debería revisarse el Tratado para velar por que no se impute un alto grado de responsabilidad a las empresas intermediarias	<p><b>Artículo 12.1) – Excepciones</b></p> <p>Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes pueden prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que sus legislaciones contemplan en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas y la protección de los derechos conexos, <i>incluidas las limitaciones y excepciones en relación con los intermediarios.</i></p>
	<p><b>Artículo 1 – Relación con otros convenios, convenciones y tratados y leyes nacionales</b></p> <p>3) <i>La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los intermediarios prevista en la legislación nacional y los acuerdos internacionales. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.</i></p>
	<p><b>Preámbulo.</b></p> <p><i>Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte la protección otorgada a los intermediarios que de forma no intencional retransmiten, fijan, reproducen, transmiten después de la fijación y ponen a disposición material de radiodifusión cuando efectúan comunicaciones al público por Internet.</i></p>

Cada una de las modificaciones propuestas se examina con más detalle a continuación.

***El tratado debería limitarse a la prohibición del robo de señales***

Tal como está redactado, el alcance del Tratado propuesto es demasiado amplio. La protección concedida en virtud del Tratado debería abarcar únicamente el robo o la apropiación ilícita intencionales de las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios del Tratado.

Debido a los amplios derechos otorgados en virtud del Tratado, en particular en relación con la difusión por Internet, los portales de Internet podrían utilizar esos derechos para exigir el pago de tasas por concepto de licencias y cobrar por el acceso a las respectivas “señales” de la Web. Según las notas del proyecto de Tratado, la “difusión por Internet” no incluye sólo la difusión simultánea sino también una “señal portadora de programas que sea accesible a los miembros del público en forma prácticamente simultánea”. Los derechos otorgados en virtud del Tratado imputan además responsabilidades a los intermediarios y despiertan inquietud en torno a la capacidad de mover señales, como el control de los servicios de creación de redes y de los dispositivos en el ámbito privado.

**Propuesta de USTelecom:** modificar el artículo 3.1) de la siguiente forma:

La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente ***el robo o la apropiación ilícita intencionales de*** las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales.

***Si no se limita el alcance del Tratado, debería suprimirse la parte del Tratado relativa a la difusión por Internet.***

La difusión por Internet figura actualmente en el Tratado como apéndice “facultativo” que los países tienen la posibilidad de aceptar mediante notificación. Los países que firmen el Tratado pueden aceptar las disposiciones sobre la “difusión por Internet” depositando simplemente una notificación ante el Director General de la OMPI sin necesidad de poner en marcha ninguna legislación o proceso nacional. Si se incluye la difusión por Internet, los portales de Internet podrán cobrar el acceso a las “señales” de la Web conforme a los amplios derechos otorgados en virtud del Tratado.

El Tratado concede a los organismos de difusión por Internet una serie más amplia de derechos comerciales en relación con el material de difusión por Internet, con una duración de al menos 50 años. Los derechos de propiedad intelectual respecto de la difusión por Internet no existen actualmente en ninguna parte del mundo. No obstante, debido a la ambigüedad del concepto de “señal” en Internet, esos derechos tendrían preeminencia sobre los derechos de los titulares de derecho de autor en relación con el contenido. A raíz de ello, los organismos de difusión por Internet podrían controlar toda información que transmitan, ya sea imagen, vídeo, música o incluso texto, independientemente de que dicho organismo en particular posea el derecho de autor sobre el contenido. De hecho, el derecho del organismo de difusión por Internet a controlar esa información se aplicaría incluso al contenido que está en el dominio público, incluidas las obras “huérfanas” en el ámbito del derecho de autor.

La inclusión de los derechos de difusión por Internet en el Tratado permitiría a partes anónimas ejercer la titularidad de contenidos que simplemente transmiten. Esta disposición introduciría el caos y la inseguridad en la circulación de toda la información por Internet. Por

otra parte, incluir estos derechos en el Tratado basándose en la aceptación mediante notificación crea inseguridad a todas las partes interesadas y no otorga las garantías que supone llevar a cabo un proceso legislativo antes de aplicar dichos derechos en un Estado miembro.

La libre circulación de información y conocimientos es inherente al universo de los principios democráticos. A menos que se precise el ámbito de aplicación del Tratado para que sea aplicable al robo de señales, un nuevo derecho de “difusión por Internet” amplio e ilimitado supondría un cambio fundamental que afectaría la libertad de movimiento de la información por Internet, perjudicaría a los titulares de derecho de autor y restringiría el acceso a los conocimientos.

**Propuesta de USTelecom: Si no se precisa el alcance del Tratado para que sea aplicable al robo de señales, los derechos de difusión por Internet deberán suprimirse por completo del ámbito de aplicación del presente Tratado.**

***El Tratado restringiría las transmisiones lícitas en el domicilio del abonado.***

En dos artículos del proyecto de Tratado actual se establecen los derechos de los organismos de difusión de utilizar medidas tecnológicas de protección para proteger sus señales. El amplio alcance de los derechos de difusión, combinado con otros derechos a utilizar las medidas tecnológicas de protección, plantea cuestiones acerca de si los organismos de difusión tendrían la capacidad de controlar las señales en el entorno de redes del ámbito privado, incluidos los servicios de creación de redes en el ámbito privado y los dispositivos electrónicos del consumidor utilizados para conectar los equipos en el domicilio del usuario.

Derechos de tal amplitud no tienen precedentes y obstaculizan el desarrollo de los servicios de banda ancha y de creación de redes en el ámbito privado.

**Propuesta de USTelecom:** Modificar el artículo 3.4) de la siguiente forma:

- 4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de
  - i) la mera retransmisión por cualquier medio de las transmisiones mencionadas en el artículo 2.a), b) y d);
  - ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción;
  - iii) la mera retransmisión en el ámbito privado.

***El Tratado imputaría a las empresas intermediarias un alto grado de responsabilidad***

Debido a los amplios derechos otorgados en virtud del Tratado y a la naturaleza de los servicios de Internet, los intermediarios correrían el riesgo de tener que asumir la responsabilidad por la violación de sus disposiciones. Dicha responsabilidad se basaría en la infracción, que supuestamente han cometido los usuarios, de los derechos de difusión de la “retransmisión”, “fijación”, etcétera.

Las excepciones a la responsabilidad establecidas en virtud del texto actual del Tratado sólo se aplican a los organismos de radiodifusión y de difusión por Internet y no a los intermediarios. Asimismo, las limitaciones a la responsabilidad concedidas actualmente a los intermediarios en virtud de la legislación nacional vigente, como la *Digital Millennium Copyright Act* (Ley de Derecho de Autor en el Milenio Digital) (DMCA) de Estados Unidos sólo protegerían contra la infracción del derecho de autor y no contra la violación de estos nuevos derechos de amplio alcance.

Existen diversos ámbitos del Tratado propuesto en los que podría aclararse la cuestión de la responsabilidad.

**Propuesta de USTelecom:**

Artículo 12.1): Excepciones

Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes pueden prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que sus legislaciones contemplan en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas y la protección de los derechos conexos, **incluidas las limitaciones y excepciones en relación con los intermediarios.**

Artículo 1: Relación con otros convenios, convenciones y tratados y **leyes nacionales**

**3) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los intermediarios prevista en la legislación nacional y los acuerdos internacionales. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.**

Preámbulo (Insertar el siguiente párrafo en el preámbulo)

***Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte la protección otorgada a los intermediarios que de forma no intencional retransmiten, fijan, reproducen, transmiten después de la fijación y ponen a disposición material de radiodifusión cuando efectúan comunicaciones al público por Internet.***

[Fin del Anexo y del documento]